



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

**DIRECTORES:**  
Amaury Guerrero  
Secretario General del Senado  
Ignacio Laguado Moncada  
Secretario General de la Cámara

Bogotá, miércoles 24 de septiembre de 1975

Año XVIII — No. 54

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY  
MIÉRCOLES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1975

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

ASCENSOS MILITARES

A General, del señor Mayor General Alvaro Valencia Tovar.  
A General, del señor Mayor General Carlos Arturo Lombana Cuervo.  
A Contralmirante, del señor Capitán de Navío Mario Clotafsky Thorschmidt.  
A Brigadier General, del señor Coronel Francisco Afanador Cabrera.  
A Contralmirante, del señor Capitán de Navío Héctor Calderón Salazar.

V

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Citación al señor Ministro de Gobierno.  
Promotores: honorables Senadores José Ignacio Díaz Granados y José Ignacio Vives Echeverría.

Proposición número 44.

Cítese al señor Ministro de Gobierno para que en la sesión del día jueves 28 de agosto, a segunda hora, responda sobre los siguientes puntos:

1. Si el Gobierno tiene alguna razón para solidarizarse con las expresiones del Gobernador del Departamento del Magdalena quien calificó a los integrantes de las Corporaciones Públicas por el Departamento del Magdalena de "Miserables mercaderes y traficantes de votos".

2. ¿Cuál es la razón para que el Gobierno Nacional negara a la Compañía Transnacional Standard Fruit Co. el establecimiento de relaciones comerciales con productores del banano de la zona de Santa Marta?

3. Si el Gobierno Nacional tiene o no conocimiento de las sospechosas relaciones entre la compañía exportadora de banano de propiedad del Gobernador del Departamento del Magdalena y la Compañía Frutera de Sevilla, subsidiaria de la United Brands, lo que está colocando a los agricultores en el umbral de la más desastrosa situación económica.

Si por alguna circunstancia este debate no puede efectuarse en la fecha indicada, seguirá en el Orden del Día y de preferencia a cualquier otro hasta tanto sea evacuado.

Bogotá, agosto 19 de 1975.

Proposición número 46.

Insértese en el Acta de hoy, como constancia, la publicación aparecida en el diario "El Tiempo" de Bogotá, en primera página y en su edición de fecha 18 de agosto de 1975, en la que aparecen textuales apartes de un discurso pronunciado por el actual Gobernador del Departamento

### CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Jueves 28 de agosto. Proposiciones números 44 y 46. Señor Ministro de Gobierno. Promotores: honorables Senadores José Ignacio Díaz Granados y José Vives Echeverría.

Martes 23 de septiembre. Proposición número 34. Señor Ministro de Agricultura. Promotores: honorables Senadores Jaime Piedrahíta y Felio Andrade.

Miércoles 8 de octubre. Proposición número 89. Señores Ministros de Hacienda y Desarrollo. Promotor: honorable Senador Carlos Medina Zárate.

del Magdalena doctor Alfredo Riascos Labarcés, y además, en copia auténtica transcribese dicha publicación, que hasta ahora no ha sido rectificadas, al señor Ministro de Gobierno a quien se cita para que comparezca al Senado de la República en la sesión del próximo día jueves 28 del presente mes, para que a primera hora y con prelación a cualquier otro asunto y conjuntamente dentro de la citación de que trata la Proposición 44 aprobada hoy diga al Senado si tales conceptos atribuidos al actual Gobernador del Magdalena sobre nuestra clase política dirigente son auténticos, y en caso afirmativo se pronuncie sobre ellos y diga al Congreso si el señor Presidente de la República y el Gobierno Nacional comparten dichas ofensivas opiniones contra los políticos o si por el contrario las desautorizan por inelegantes, inapropiadas e injustas.

Citación al señor Ministro de Agricultura. Promotores: honorables Senadores Jaime Piedrahíta y Felio Andrade.

Proposición número 34.

Cítese al señor Ministro de Agricultura para que en la sesión del martes 23 de septiembre, a primera hora y con prelación a cualquier otro tema, informe a la Corporación sobre las invasiones campesinas en el país y especialmente en los Departamentos de Córdoba y Sucre, y sobre la forma como se está aplicando la Ley de Reforma Agraria y como el Gobierno proyecta transformar a la Colombia rural.

Así mismo, informe al Senado sobre los siguientes puntos:

1º ¿Qué dotaciones de tierras ha hecho el Incora a partir de 1962, por Departamento y por año?

a) Número de expropiaciones, cantidad de hectáreas y número de campesinos beneficiados por año y por Departamento;

b) Adjudicaciones hechas en tierras adquiridas por compra del Incora por año y por Departamento;

c) Adjudicaciones de baldíos, número de adjudicaciones, cantidad de hectáreas adjudicadas, número de campesinos beneficiados; por Departamento, Intendencias o Comisarias y por año;

d) Precios unitarios de adquisición de las tierras por Incora, por año y por Departamento;

e) Costo de adjudicación de las tierras, por Departamento y por familia beneficiada;

f) Precios de venta de las tierras por familia campesina beneficiada y por Departamento;

g) Número de adjudicaciones en propiedad y a título precario;

h) Presupuesto de gastos del Incora por año, especificando lo siguiente:

1) Gastos en pagos por indemnización a los propietarios;

2) Gastos de administración;

3) Gastos en fomento de organizaciones sociales y económicas del campesinado;

4) Inversiones de obras de infraestructura física.

i) Dotaciones de tierras a antiguos aparceros, número de adjudicaciones, cantidad de hectáreas, número de campesinos beneficiados, por año y por Departamento;

j) Salarios pagados a los campesinos por el Incora en tierras afectadas por la Reforma Agraria;

k) Monto de los créditos otorgados a los beneficiarios de la Reforma Agraria, por año, por Departamento, y por plazo, programas de crédito supervisado y otras formas de crédito;

l) Nuevos programas del Incora: Qué proyectos de afectación de tierras; cantidades, localización y número de campesinos;

m) ¿Cuál ha sido la producción en las áreas reformadas, por producción, por años y por Departamento?

n) ¿Qué proporción de la producción de las áreas reformadas se comercializa a través de Cecora, del Idema o de otros organismos?

¿Qué programa de afectación de tierras tiene el actual Gobierno?

¿Qué clase de organización campesina propone para agilizar la Reforma Agraria, en Cooperativas, en Empresas comunitarias, empresas de estado o explotaciones individuales?

¿Cómo se organizaría y cómo operaría un instituto de riegos y drenajes que asumiese la dirección del Estado en esa clase de inversión y cómo se haría para lograr que esas obras beneficiasen a los campesinos y no sirviesen para valorizar más comercialmente las tierras agrícolas?

¿Cuáles son las obras de colonización, cuáles los costos, la cantidad de hectáreas habilitadas, las vías de acceso y los medios de comercialización?

¿Cómo proyecta el Gobierno que debe funcionar un Incora orientado exclusivamente hacia los problemas de la tenencia y distribución de tierra?

¿El Gobierno aspira a una efectiva redistribución de la tierra con el objeto de dotar a los campesinos capaces de transformarse en empresarios agrícolas? ¿Si aspira a esa redistribución qué papel asignará a las expropiaciones y cómo considera que podría pagarse la tierra a precios comerciales?

¿Qué presupuesto proyecta asignar el Gobierno al cumplimiento de ese objetivo?

El Gobierno aspira a dar efectiva participación a las organizaciones campesinas en la Dirección del Incora y demás organismos de dirección agraria de la Reforma Agraria, ¿en qué ha de consistir y para cuando lo proyecta?

¿El Gobierno considera que no hay latifundio en Colombia?

¿Qué proyectos tiene el Gobierno de reestructuración de las áreas de minifundio que constituyen la mayor parte de las explotaciones campesinas del país? ¿Por qué no se ha dado cumplimiento al primer objetivo de la Ley de Reforma Agraria, como es el de "reformular la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico? ¿Qué proyectos de concentración parcelaria ha realizado el Incora?

¿Cómo piensa el Gobierno modificar la Caja Agraria o el Banco Ganadero para que puedan suministrar crédito de fomento a los pequeños agricultores, en la proporción y condiciones necesarias para que estos puedan operar como verdaderos empresarios agrícolas?

¿Cómo proyecta el Gobierno transferir las más importantes innovaciones adquiridas en las granjas de experimentación, a los pequeños agricultores o a las empresas campesinas emergentes de la Reforma Agraria?

¿El Gobierno aspira a que continúe la desordenada corriente de emigración campesina del agro a las ciudades? O ¿qué proyectos tiene para organizar y elevar la capacidad de empleo en el sector rural?

En caso de no efectuarse el debate en la fecha y hora indicada, esta citación continuará figurando en el Orden del Día hasta cuando se le dé estricto cumplimiento.

Bogotá, D. E., agosto 12 de 1975.

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

## PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 1975

por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes Instrumentos Internacionales: "Convención Universal sobre Derecho de Autor", sus Protocolos I y II", revisada en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la "Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la adhesión de Colombia a los siguientes Instrumentos Internacionales: "Convención Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II", revisada en París el 24 de julio de 1971 y la "Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", hecha en Roma el 26 de octubre de 1971, y que a la letra dicen:

### INVITACION

A LOS HONORABLES CONGRESISTAS  
El viernes 26, a las 6 p. m., en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional el doctor Abelardo Forero Benavides pronunciará una conferencia sobre "El enigma de Núñez".

Se invita especialmente a los honorables Senadores y Representantes.

Comité Bipartidario pro Celebración del Sesquicentenario de Rafael Núñez.

CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR REVISADA EN PARÍS EL 24 DE JULIO DE 1971.

Los Estados contratantes, animados por el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes, persuadidos de que tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional,

Han resuelto revisar la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1952") y, en consecuencia, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar toda las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

ARTICULO II

1. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán, en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de esos Estados concede a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

2. Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados concede a las obras no publicadas de sus nacionales, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

3. Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

ARTICULO III

1. Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, fabricación o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo  $\circ$  parágrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

ARTICULO IV

1. La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en el presente artículo.

2. (a) El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar de la fecha de la primera publicación.

(b) Todo Estado contratante que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular desde la primera publicación de la obra, o dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar desde la fecha de la primera publicación, o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

(c) Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado en los apartados (a) y (b) anteriores.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas y, como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección para tales obras no podrá ser inferior a diez años.

4. (a) Ningún Estado Contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado; para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado

del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

(b) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado (a), si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra, determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o alguno de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5. Para la aplicación del párrafo 4, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiera sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6. Para la aplicación del mencionado párrafo 4, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los treinta días a partir de su primera publicación.

CAPITULO IV bis

1. Los derechos mencionados en el artículo I comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente Convención, en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original.

2. No obstante, cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo I del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la presente Convención. Sin embargo, los Estados que eventualmente ejerzan esa facultad deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de esas excepciones.

ARTICULO V

1. Los derechos mencionados en el artículo I comprenden el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2. Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero solo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

(a) Si, a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducirla en dicha lengua y publicarla.

(b) Tal licencia solo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante.

(c) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

(d) La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

(e) El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia solo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene una lengua de uso general idéntica a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservarán a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

(f) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

ARTICULO V bis

1. Cada uno de los Estados contratantes considerados como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrá en el momento de su ratificación, aceptación o adhesión a esta Convención o, posteriormente, mediante notificación al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominado de ahora en adelante como "el Director General"), valerse de una o de todas las excepciones estipuladas en los artículos V ter y V quater.

2. Toda notificación depositada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 surtirá efecto durante un período de diez años a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, o durante la parte de ese período de diez años que quede pendiente en la fecha del depósito de la notificación, y podrá ser renovada total o parcialmente por nuevos períodos de diez años cada uno si, en un plazo no superior a quince ni inferior a tres meses anterior a la fecha de expiración del decenio en curso, el Estado contratante deposita una nueva notificación en poder del Director General. Podrán depositarse también por primera vez notificaciones durante nuevos decenios, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

3. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 2, un Estado contratante que deje de ser considerado como país en vías de desarrollo, según los define el párrafo 1, no estará facultado para renovar la notificación que depositó según lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 y, retire oficialmente o no la notificación, dicho Estado no podrá invocar las excepciones previstas en los artículos V ter y V quater al terminar el decenio en curso o tres años después de haber dejado de ser considerado como país en vías de desarrollo, según la que sea posterior de esas dos fechas.

4. Los ejemplares de una obra ya producidos en virtud de las excepciones previstas en los artículos V ter y V quater podrán seguir en circulación hasta su agotamiento, después de la expiración del período para el cual dichas notificaciones en los términos del presente artículo han tenido efecto.

5. Cada uno de los Estados Contratantes que haya hecho la notificación prevista en el artículo XIII para la aplicación de la presente Convención a determinados países o territorios cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, podrá también, en lo que se refiere a cualquiera de esos países o territorios, cursar una notificación relativa a las excepciones establecidas en el presente artículo y a su renovación. Durante el tiempo en que surta efecto dicha notificación, podrán aplicarse las disposiciones de los artículos V ter y V quater a esos países o territorios. Todo envío de ejemplares desde dicho país o territorio al Estado contratante será considerado como una exportación en el sentido de los artículos V ter y V quater.

ARTICULO V ter

1. (a) Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1 del artículo V bis podrá sustituir el plazo de siete años estipulado en el párrafo 2 del artículo V por un plazo de tres años o por un plazo más largo establecido en su legislación nacional. Sin embargo, en el caso de una traducción en una lengua que no sea de uso general en uno o más países desarrollados, partes en la presente Convención o solo en la Convención de 1952, el plazo de tres años será sustituido por un plazo de un año.

(b) Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1 del artículo V bis podrá, con el asentimiento unánime de los países desarrollados que sean Estados partes en la presente Convención o solo en la Convención de 1952 y en los que sea de uso general la misma lengua, en el caso de una traducción en esa lengua, sustituir el plazo de tres años previsto en el apartado (a) anterior por otro plazo que se determine en virtud de ese acuerdo pero que no podrá ser inferior a un año. Sin embargo, el presente apartado no se aplicará cuando la lengua de que se trate sea el español, el francés o el inglés. La notificación de ese acuerdo se comunicará al Director General.

(c) Solo se podrá conceder la licencia si el peticionario, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido la autorización al titular del derecho de traducción o que, después de haber hecho las diligencias pertinentes por su parte, no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derechos de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o a todo centro nacional o regional de intercambio de información considerado como tal en una notificación depositada a ese efecto en poder del Director General por el gobierno del Estado en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales.

(d) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información mencionados en el apartado (c). Si la existencia de tal centro no ha sido notificada, el peticionario enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. (a) La licencia no se podrá conceder en virtud del presente artículo antes de la expiración de un nuevo plazo de seis meses (en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de tres años) y de un nuevo plazo de nueve meses (en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de un año). El nuevo plazo empezará a correr ya sea a partir de la fecha en que se pida la autorización para hacer la traducción mencionada en el apartado (c) del párrafo 1, o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado d del párrafo 1.

b. No se podrá conceder la licencia si ha sido publicada una traducción durante dicho plazo de seis o nueve meses por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

3. Todas las licencias que se conceden en virtud del presente artículo serán exclusivamente para uso escolar, universitario o de investigación.

4. (a) La licencia no será válida para la exportación sino solo para la publicación dentro del territorio del Estado Contratante en que se haya presentado la solicitud.

(b) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida según lo dispuesto en el presente artículo, llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar solo se pone en circulación en el Estado contratante que haya concedido la licencia; si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo III, los ejemplares así publicados llevarán esas mismas indicaciones.

(c) La prohibición de exportar prevista en el apartado (a) anterior no se aplicará cuando un organismo estatal u otra entidad pública de un Estado que haya concedido, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, una licencia para traducir una obra a un idioma que no sea el español, el francés o el inglés, envíe a otro país ejemplares de una traducción realizada en virtud de dicha licencia, a condición de que:

i. Los destinatarios sean nacionales del Estado contratante que conceda la licencia u organizaciones que agrupen tales personas;

ii. Los ejemplares sean destinados exclusivamente a un uso escolar, universitario o de investigación;

iii. El envío de dichos ejemplares y su ulterior distribución a los destinatarios no tengan ningún fin lucrativo, y

iv. Entre el país al que se envían los ejemplares y el Estado contratante se concierte un acuerdo, que será comunicado al Director General, por uno cualquiera de los gobiernos interesados, a fin de permitir la recepción y la distribución o una de estas dos operaciones.

5. Se tomarán disposiciones a nivel nacional para que:

a. La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;

b. Se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

6. Toda licencia concedida por un Estado contratante, de conformidad con el presente artículo, dejará de ser válida si una traducción de la obra en el mismo idioma y esencialmente con el mismo contenido que la edición a la que se concedió la licencia es publicada en dicho Estado por el titular del derecho de traducción o con su autorización, a un precio análogo al usual en el mismo Estado para obras similares. Los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida podrán seguir siendo puestos en circulación hasta su agotamiento.

7. Para las obras compuestas principalmente de ilustraciones, solo se podrá conceder una licencia para la traducción del texto y la reproducción de las ilustraciones si se han cumplido también las condiciones del artículo V quater.

8. (a) También se podrá conceder una licencia para la traducción de una obra protegida por la presente Convención, publicada en forma impresa o en formas análogas de reproducción, para ser utilizada por un organismo de radiodifusión que tenga su sede en el territorio de un Estado contratante al que se aplique el párrafo 1 del artículo V bis, tras la presentación en dicho Estado de una solicitud por el citado organismo, siempre que:

i. La traducción haya sido realizada a partir de un ejemplar hecho y adquirido de conformidad con la legislación del Estado contratante;

ii. La traducción se utilice solo en emisiones que tengan un fin exclusivamente docente o para dar a conocer informaciones científicas destinadas a los expertos de una rama profesional determinada;

iii. La traducción se destine exclusivamente a los fines enunciados en el inciso ii anterior, mediante emisiones efectuadas legalmente para destinatarios en el territorio del Estado contratante, incluyendo grabaciones visuales o sonoras realizadas lícita y exclusivamente para esa emisión;

iv. Las grabaciones sonoras o visuales de la traducción solo pueden ser objeto de intercambios entre organismos de radiodifusión que tengan su sede social en el territorio del Estado contratante que hubiere otorgado una licencia de este género;

v. Ninguna de las utilidades dadas a la traducción tenga fines lucrativos.

(b) Siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones enumerados en el apartado (a), se podrá conceder asimismo una licencia a un organismo de radiodifusión para la traducción de cualquier texto incorporado o integrado en fijaciones audiovisuales preparadas y publicadas con la única finalidad de dedicarlas a fines escolares y universitarios.

(c) A reserva de lo dispuesto en los apartados (a) y (b), las demás disposiciones del presente artículo serán aplicables a la concesión y ejercicio de dicha licencia.

9. A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, toda licencia concedida en virtud de éste se regirá por las disposiciones del artículo V y continuará rigiéndose por las disposiciones del artículo V y por las del presente artículo incluso después del plazo de siete años estipulado en el párrafo 2 del artículo V. De todos modos, una vez expirado este plazo, el titular de esta licencia podrá pedir que se sustituya por otra, regida exclusivamente por las disposiciones del artículo V.

ARTICULO V quater

1. Cada uno de los Estados contratantes a que se refiere el párrafo 1 del artículo V bis podrá adoptar las siguientes disposiciones:

(a) Si al expirar: i. el período fijado por el apartado (c), contado desde la primera publicación de una determinada edición de una obra literaria, científica o artística a que

se refiere el párrafo 3; o ii. un período más largo fijado por la legislación del Estado, no se han puesto en venta ejemplares de esa edición en el Estado de que se trate, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, para satisfacer las necesidades, tanto del público como de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en dicho Estado para obras similares, cualquier nacional de este Estado podrá obtener de la autoridad competente una licencia no exclusiva para publicar la edición a ese precio o a un precio inferior, con objeto de utilizar para fines escolares y universitarios. Solo se podrá conceder la licencia si el peticionario, según el procedimiento vigente en el Estado de que se trate, demuestra que ha pedido al titular del derecho autorización para publicar la obra y que, a pesar de haber puesto en ello la debida diligencia, no ha podido encontrar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura o a todo centro nacional o regional de intercambio de información mencionado en el apartado d.

(b) Se podrá asimismo conceder la licencia en las mismas condiciones si, durante un plazo de seis meses, no se ponen en venta en dicho Estado ejemplares autorizados de la edición de que se trate, para responder a las necesidades del público o a las de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares.

(c) El período a que se refiere el apartado (a) será de cinco años. No obstante:

i. Para las obras de ciencias exactas y naturales y de tecnología, este período será de tres años;

ii. Para las obras del dominio de la imaginación, como las novelas, las obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, este período será de siete años.

(d) Si el titular del derecho de reproducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información considerados como tales en la notificación que el Estado —en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales— haya comunicado al Director General. A falta de tal notificación, se enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No se podrá conceder la licencia antes de que haya expirado el plazo de tres meses a contar de la fecha de envío de la copia de la solicitud.

(e) En el caso de que la licencia pueda obtenerse al expirar el período de tres años, solo podrá concederse, en virtud del presente artículo:

i. A la expiración de un plazo de seis meses a contar desde la solicitud de la autorización mencionada en el apartado a, o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado (d), y

ii. Si durante ese plazo no se hubieran puesto en circulación ejemplares de la edición en las condiciones estipuladas en el apartado (a).

(f) El nombre del autor y el título de la obra de esa determinada edición habrán de estar impresos en todos los ejemplares de la reproducción publicada. La licencia no será válida para la exportación sino solo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud. La licencia no podrá ser cedida por el beneficiario.

(g) La legislación nacional adoptará las medidas pertinentes para garantizar la reproducción fiel de la edición de que se trate.

(h) No se concederá una licencia con el fin de reproducir y publicar una traducción de una obra, en virtud del presente artículo, en los siguientes casos:

i. Cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor ni con su autorización.

ii. Cuando la traducción no esté en una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia.

2. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las excepciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo:

(a) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar solo se pone en circulación en el Estado contratante para el que se pidió la licencia. Si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo III, los ejemplares llevarán esas mismas indicaciones.

(b) Deberán tomarse disposiciones a nivel nacional para que:

i. La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;

ii. Se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

(c) Cada vez que se pongan en venta en el Estado Contratante, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de una edición de una obra, para responder a las necesidades del público o de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares, toda licencia concedida de conformidad con el presente artículo dejará de ser válida si la edición está hecha en el mismo idioma y tiene esencialmente el mismo contenido que la edición publicada al amparo de la licencia. Podrán seguir circulando y distribuyéndose hasta su agotamiento los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida.

(d) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición.

3. (a) A reserva de lo dispuesto en el apartado (b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras literarias, científicas o artísticas publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

(b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a la reproducción en forma audiovisual de fijaciones lícitas audiovisuales que incluyen obras protegidas por la presente Convención, así como a la traducción de todo texto que las acompañe a una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia; a condición, en todos los casos de que tales fijaciones audiovisuales hayan sido concebidas y publicadas con el exclusivo objeto de utilizarlas para los fines escolares y universitarios.

ARTICULO VI

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

ARTICULO VII

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección, hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

ARTICULO VIII

1. La presente Convención, que llevará la fecha del 24 de julio de 1971, será depositada en poder del Director General y quedará abierta a la firma de todos los Estados contratantes de la Convención de 1952 durante un período de ciento veinte días a partir de la fecha de la presente Convención. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General.

ARTICULO IX

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. En lo sucesivo la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

3. La adhesión a la presente Convención de un Estado que no sea parte en la Convención de 1952, constituirá también una adhesión a dicha Convención; sin embargo, si el instrumento de adhesión se deposita antes de que entre en vigor la presente Convención, ese Estado podrá condicionar su adhesión a la Convención de 1952 a la entrada en vigor de la presente Convención. Una vez que haya entrado en vigor la presente Convención, ningún Estado podrá adherirse solo a la Convención de 1952.

4. Las relaciones entre los Estados Partes en la presente Convención y los Estados que solo son partes en la Convención de 1952, están regidas por la Convención de 1952. Sin embargo, todo Estado que solo sea parte en la Convención de 1952 podrá declarar, mediante una notificación depositada ante el Director General, que admite la aplicación de la Convención de 1971 a las obras de sus nacionales o publicadas por primera vez en su territorio por todo Estado Parte en la presente Convención.

ARTICULO X

1. Todo Estado contratante se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2. Queda entendido que en la fecha de entrada en vigor para un Estado de la presente Convención, ese Estado deberá encontrarse, con arreglo a su legislación nacional, en condiciones de aplicar las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XI

1. Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

(a) Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención Universal;

(b) Preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

(c) Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Organización de los Estados Americanos;

(d) Informar a los Estados Partes en la Convención Universal sobre sus trabajos.

2. El Comité se compondrá de representantes de dieciocho Estados Partes en la presente Convención o solo en la Convención de 1952.

3. El Comité será designado teniendo en cuenta un justo equilibrio entre los intereses nacionales sobre la base de la situación geográfica, la población, los idiomas y el grado de desarrollo.

4. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Director de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

ARTICULO XII

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo pidan por lo menos diez Estados Partes.

## ARTICULO XIII

1. Todo Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director General, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

2. Sin embargo, el presente artículo no deberá interpretarse en modo alguno como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes de la situación de hecho de todo territorio en el que la presente Convención haya sido declarada aplicable por otro Estado contratante en virtud del presente artículo.

## ARTICULO XIV

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención revisada en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia constituirá también una denuncia de la Convención de 1952.

2. Tal denuncia no producirá efecto sino respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

## ARTICULO XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla.

## ARTICULO XVI

1. La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2. Se redactarán textos oficiales de la presente Convención en alemán, árabe, italiano y portugués, por el Director General después de consultar a los gobiernos interesados.

3. Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el Director General, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

4. Todos estos textos se añadirán, como anexos, al texto firmado de la presente Convención.

## ARTICULO XVII

1. La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por este Convenio.

2. En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anexo del presente artículo. Esta declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por el Convenio de Berna el 1º de enero de 1951, o que hayan adherido a él ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados, significa a la par la de la declaración y de la presente Convención.

## ARTICULO XVIII

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

## ARTICULO XIX

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII.

## ARTICULO XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

## ARTICULO XXI

1. El Director General enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que las registre.

2. También informará a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las notificaciones previstas en el artículo XIV.

## DECLARACION ANEXA RELATIVA AL ARTICULO XVII

Los Estados Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (denominada de ahora en adelante "La Unión de Berna"), signatarios de la presente Convención, deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor; reconociendo la necesidad temporal de algunos Estados de ajustar su grado de protección del Derecho de Autor a su nivel de desarrollo cultural, social y económico, han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

(a) A reserva de las disposiciones del apartado (b), las obras que, según el Convenio de Berna, tenga como país de origen un país que se haya retirado de la Unión de Berna, después del 1º de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna;

(b) Cuando un Estado contratante sea considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y haya depositado en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el momento de retirarse de la Unión de Berna, una notificación en virtud de la cual se considere en vías de desarrollo, las disposiciones del apartado (a) no se aplicarán durante todo el tiempo en que dicho Estado pueda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo V bis, acogerse a las excepciones previstas por la presente Convención;

(c) La Convención Universal sobre Derechos de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por el Convenio de Berna, en lo que se refiera a la protección de las obras que, de acuerdo con dicho Convenio de título XI de la presente Convención, a la que va anexa la Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión de Berna.

## RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO XI

La Conferencia de Revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, habiendo examinado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la presente Convención, a la que va anexa la presente resolución, resuelve lo siguiente:

1. En sus comienzos, el Comité estará formado por los representantes de los doce Estados Miembros del Comité Intergubernamental creado en virtud del artículo XI de la Convención de 1952 y de la resolución anexa a dicho artículo, junto con los representantes de los siguientes Estados: Argelia, Australia, Japón, México, Senegal, Yugoslavia.

2. Los Estados que no sean parte en la Convención de 1952 y no se hayan adherido a esta Convención antes de la primera reunión ordinaria del Comité después de la entrada en vigor de esta Convención, serán reemplazados por otros Estados designados por el Comité en su primera reunión ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo XI.

3. En cuanto entre en vigor la presente Convención, el Comité previsto en el párrafo 1 se considerará constituido de conformidad con el artículo XI de la presente Convención.

4. El Comité celebrará una reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención. En lo sucesivo el Comité celebrará una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años.

5. El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes. Aprobará su reglamento ateniéndose a los siguientes principios:

(a) La duración normal del mandato de los representantes será de seis años; la renovación se hará por tercios cada dos años, quedando entendido que un tercio de los primeros mandatos expirará al finalizar la segunda reunión ordinaria del Comité que seguirá a la entrada en vigor de la presente Convención, otro tercio al finalizar la tercera reunión ordinaria, y el tercio restante al finalizar la cuarta reunión ordinaria.

(b) Las disposiciones reguladoras del procedimiento según el cual el Comité llenará los puestos vacantes, el orden de expiración de los mandatos, el derecho a la reelección y los procedimientos de elección se basarán sobre un equilibrio entre la necesidad de una continuidad en la composición y la de una rotación de la representación, así como sobre las consideraciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo XI.

Formula el voto de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargue de la Secretaría del Comité. En fe de lo cual, los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención, en la ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971, en ejemplar único.

## PROTOCOLO 1

anexo a la Convención Universal sobre Derechos de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados.

Los Estados Partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como "La Convención de 1971"), han aceptado las siguientes disposiciones:

1. Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la Convención de 1971, asimilados a los nacionales de ese Estado.

2. (a) El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicaran al mismo.

(b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

(c) La entrada en vigor del presente Protocolo para un Estado que no sea parte en el Protocolo 1 anejo a la Convención de 1952 entraña la entrada en vigor del Protocolo antes citado para dicho Estado.

En fe de lo cual, los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de París, el día veinticuatro del mes de julio de 1971, en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

## PROTOCOLO 2

anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales.

Los Estados Partes en el presente Protocolo, y que, son partes igualmente en la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como "La Convención de 1971"), han adoptado las disposiciones siguientes:

1. (a) La protección prevista en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de los Estados Americanos.

(b) Igualmente el párrafo 2 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2. (a) El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 de aplicaran al mismo.

(b) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

En fe de lo cual los infrascritos estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de París, el día veinticuatro del mes de julio de 1971 en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

Copia certificada conforme y completa del ejemplar original de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, del Protocolo 1 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados y del Protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales.

París, 20. 2. 1973.

Barbara Ruige,

Directora de la Oficina de Normas Internacionales y Asesoría Jurídica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Es fiel reproducción fotostática del original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho,

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., noviembre veintiocho (28) de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

## CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Los Estados Contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión,

Han convenido:

## ARTICULO 1

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

## ARTICULO 2

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) a los artistas intérpretes que sean nacionales de dicho Estado; con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas, en su territorio;

b) a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

c) a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2. El "mismo trato que a los nacionales", estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

ARTICULO 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) "Artistas intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

ARTICULO 4

Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

a) que la ejecución se realice en otro Estado Contratante;

b) que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;

c) que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

ARTICULO 5

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

a) que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);

b) que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación);

c) que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2. Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no Contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3. Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, solo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ARTICULO 6

Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;

b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

2. Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que solo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante, y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la notificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, solo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ARTICULO 7

1. La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:

a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

i) si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

ii) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;

iii) si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en este artículo.

2. 1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1) y 2) de este párrafo no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

ARTICULO 8

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

ARTICULO 9

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

ARTICULO 10

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

ARTICULO 11

Cuando un Estado Contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán estas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo P acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

ARTICULO 12

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

ARTICULO 13

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

a) la retransmisión de sus emisiones;

b) la fijación sobre una base material de sus emisiones;

c) la reproducción;

i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;

ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;

d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

ARTICULO 14

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;

b) del final del año en que se haya realizado la actuación en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;

c) del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

ARTICULO 15

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:

a) cuando se trate de una utilización para uso privado;

b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;

c) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;

d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 16

1. Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto:

a) en relación con el artículo 12,

i) que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo;

ii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo en respecto a determinadas utilizaciones;

iii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas disposiciones de dicho artículo nacional de un Estado Contratante;

iv) que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante; limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo en la medida en que lo haga ese Estado Contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración; sin embargo, cuando el Estado Contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado Contratante que haga la declaración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección;

b) en relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado d) dicho artículo. Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado d) del artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2. Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositare en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, solo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ARTICULO 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una notificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que solo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación y con respecto al párrafo 1, apartado a), incisos iii) y iv) del artículo 16 ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

ARTICULO 18

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 1) o 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

ARTICULO 19

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7.

ARTICULO 20

1. La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

2. Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

ARTICULO 21

La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

ARTICULO 22

Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores, de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

ARTICULO 23

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta

hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean Parte en la Convención Universal sobre Derechos de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

## ARTICULO 24

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese Estado sea parte en la Convención Universal sobre Derechos de Autor o Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 25

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del Sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

## ARTICULO 26

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.

2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente Convención.

## ARTICULO 27

1. Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

2. Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 1), 17 o 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

## ARTICULO 28

1. Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

2. La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado Contratante antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor con respecto a dicho Estado.

4. Todo Estado Contratante dejará de ser parte en la presente Convención desde el momento en que no sea parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor ni miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5. La presente Convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 27 desde el momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derechos de Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

## ARTICULO 29

1. Una vez que la presente Convención haya entrado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados Contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, la mitad por lo menos de los Estados Contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

2. Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha conferencia sean Partes en la Convención.

3. En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario:

a) la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la Convención revisada hubiere entrado en vigor;

b) la presente Convención continuará en vigor con respecto a los Estados Contratantes que no sean partes en la Convención revisada.

## ARTICULO 30

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

## ARTICULO 31

Salvo lo dispuesto en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 2), 16 (párrafo 1) y 17, no se admitirá ninguna reserva respecto de la presente Convención.

## ARTICULO 32

1. Se establecerá un Comité Intergubernamental encargado de:

a) examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de la presente Convención, y  
b) reunir las propuestas y preparar la documentación para posibles revisiones de la Convención.

2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados Contratantes, elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Constará de seis miembros si el número de Estados Contratantes es inferior o igual a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho Estados Contratantes.

3. El Comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la Convención, previa elección entre los Estados Contratantes, en la que cada uno de éstos tendrá un voto, y que será organizada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría absoluta de los Estados Contratantes.

4. El Comité elegirá su Presidente y su Mesa. Establecerá su propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones respecto a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación. Este reglamento deberá asegurar el respecto del principio de la rotación entre los diversos Estados Contratantes.

5. Constituirán la Secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados, respectivamente, por los Directores Generales y por el Director de las tres organizaciones interesadas.

6. Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

7. Los gastos de los miembros del Comité correrán a cargo de sus respectivos Gobiernos.

## ARTICULO 33

1. Las versiones española, francesa e inglesa del texto de la presente Convención serán igualmente auténticas.

2. Se establecerán además textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

## ARTICULO 34

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:

a) del depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;  
b) de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

c) de todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención; y  
d) de todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 28.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

Hecho en Roma el 26 de octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario Gene-

ral de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Es fiel copia tomada del original que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D.E., noviembre veintiocho (28) de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Rama Ejecutiva del Poder Público  
Presidencia de la República  
Bogotá, D.E., diciembre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel reproducción fotostática de la "Convención Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II, revisada en París el 24 de julio de 1971" y de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", cuyos textos reposan en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.E., julio de 1975.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración de los honorables Senadores por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Bogotá, D.E., agosto de 1975.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Tengo el honor de presentar a consideración del honorable Congreso Nacional el proyecto de ley por la cual se autoriza la adhesión y se aprueban los instrumentos internacionales anteriormente citados.

La Ley 6ª de 1970, aprobó la "Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas", firmada en Washington el 22 de junio de 1946.

Este hecho creó un ambiente de satisfacción en los diferentes medios culturales y artísticos, pues nuestro país se regía en esta materia por la Ley 7ª de 1936 por la cual se aprobó la "Convención sobre Propiedad Literaria y Artística", que adoptó la Cuarta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Buenos Aires en 1910.

Como los honorables miembros del Congreso lo pueden comprender, esta legislación resultaba desueta, si se tiene en cuenta el avance científico y las técnicas que han revolucionado todos los sistemas de difusión.

Ahora bien. Si en el campo regional el país se encuentra ligado a tan importante aspecto de las producciones intelectuales, considera el Gobierno que es imprescindible la vinculación de Colombia a estas Convenciones auspiciadas por uno de los más importantes organismos universales de competencia limitada como es la UNESCO.

Bien sabemos que el derecho intelectual protege el esfuerzo de la actividad espiritual del ser humano que no debe conocer fronteras; antes, por el contrario, las creaciones del espíritu, como expresión de cultura de los pueblos, deben disfrutar de la más amplia difusión pero, a su turno, gozar de la suficiente protección de los órganos estatales.

Es por ello por lo que los Estados han acordado asociarse internacionalmente para la defensa de los derechos de los autores, unión que asegura el cumplimiento de los derechos y obligaciones nacidos de las creaciones del intelecto.

Resulta evidente que nuestro país no puede aislarse en lo referente a la defensa del derecho de autor de nuestros compatriotas ya que nuestras composiciones musicales, por ejemplo, se difunden en toda la América y Europa, no respondiendo los usuarios a la retribución correspondiente y ateniéndose, únicamente, a un débil principio de reciprocidad.

Merece destacarse la Convención de París, por cuanto consagra qué clase de creaciones espirituales deben protegerse en forma efectiva y suficiente, asegurando los derechos de los autores o de los titulares de esos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de grabado, escultura y pintura.

De otro lado, conviene relieves que países como Noruega y Mónaco, ya han ratificado la Convención de París.

En cuanto a la bondad de la adhesión a la Convención de Roma, no cabe tampoco duda alguna.

Baste resaltar que ella fue convocada en forma conjunta por la Oficina Internacional del Trabajo, la UNESCO y la Oficina de la Unión Internacional para la protección de las Obras Literarias y Artísticas. Motivó esta convocatoria, la urgente necesidad de proteger los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

Bueno es anotar que este instrumento deja intacta y no afecta en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras artísticas y literarias.

De otro lado, los novísimos sistemas de reproducción hacen necesaria una legislación protectora. La difusión extraordinaria de los sistemas de "cassetes" y "vídeos" hace que por medio de estos elementos nuestras obras musicales traspasen las fronteras en fraude al Estado, a los fabricantes de fonogramas, a los autores ejecutantes y a los artistas.

Si bien es cierto que nuestra legislación consagra el derecho de autor a los productores fonográficos en el artículo 2º de la Ley 86 de 1946, no es menos cierto que esta protección es efectiva en lo nacional pero nuestra producción fonográfica se halla desprotegida en el exterior.

Estas importantísimas razones me llevan a someter a la ilustrada consideración de los honorables Senadores y Representantes, la necesidad de la adhesión, y adopción de Colombia a las Convenciones de París y de Roma.

Honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Bogotá, D. E., septiembre 5 de 1975.

Senado de la República, Secretaría General.  
Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 63 de 1975 "por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes instrumentos Internacionales: Convención Universal sobre Derechos de Autor, sus Protocolos I y II, revisada en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la "Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas, y los Organismos de Radiodifusión", hecha en Roma el 26 de octubre de 1961, me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día cuatro de los corrientes, por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,  
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República, Bogotá, D. E., septiembre 5, 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitución Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Senado.

Cumplase.

El Vice Presidente,

Edmundo López Gómez.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

## ACTAS DE COMISION

### COMISION PRIMERA

Sesiones ordinarias.

#### ACTA NUMERO 23 DE 1974

En la ciudad de Bogotá, D. E., a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), se llamó a lista y constaron los siguientes honorables Senadores: Andrade Manrique Felio, Araújo Grau Alfredo, Becerra Becerra Gregorio, Bula Hoyos Germán, Caicedo Espinosa Rafael, Colmenares E. León, Escobar Méndez Miguel, Turbay Juan José y Vela Angulo Ernesto.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores: Lozano Guerrero Libardo, Montealegre Suárez Jorge, Turbay Ayala Julio César, Namen Habeych William.

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

#### I

##### Consideración del acta de la sesión anterior.

Leída el Acta número 22, correspondiente a la sesión del día 28 de noviembre del año en curso, fue aprobada sin modificaciones.

#### II

##### Proyectos para reparto.

La Presidencia repartió el Proyecto de ley número 111/74 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas procedimentales en materia tributaria, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional", al honorable Senador Miguel Escobar Méndez, con 24 horas de término para rendir informe de primer debate.

#### III

##### Proyectos para primer debate.

a) Ponencia para primer debate sobre el proyecto de acto legislativo número 14/74 "por el cual se reforman los ar-

tículos 114, 129, 172 y 179 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones". Ponente: honorable Senador Guillermo Angulo Gómez.

Leída la ponencia para primer debate y en discusión la proposición con que termina el informe, hizo uso de la palabra el Senador Felio Andrade Manrique, para manifestar que la presentación del informe del Senador Angulo Gómez era irreglamentaria en razón de que cuando lo hizo estaba asistiendo al Senado en su carácter de suplente de él el honorable Senador Jorge Montealegre Suárez, que para subsanar tal irregularidad presentaba a la consideración de la Comisión la siguiente proposición, la que fue discutida pero no aprobada.

#### Proposición número 48.

"Aplázase la discusión del Proyecto número 14/74 hasta cuando se reintegre el Senador ponente". Felio Andrade Manrique.

El honorable Senador Julio César Turbay manifestó que sería bueno conocer la disposición reglamentaria que preceptúa lo anteriormente afirmado por el Senador Felio Andrade.

En uso de la palabra el Senador Alfredo Araújo Grau, agregó que de no aceptar la tesis presentada por el honorable Senador Andrade Manrique, se estaría ante el caso de estar asistiendo a una Comisión un Senador principal y el Senador suplente, lo que podría engendrar un vicio en la

El Senador Germán Bula Hoyos dijo que el proyecto presentado por el Gobierno y de gran importancia, no podía dejarse de estudiar por la ausencia de un Senador, que él sugería más bien el nombramiento de un nuevo ponente para que rindiera informe en breve término.

Recogiendo los anteriores planteamientos el señor Presidente manifestó que con la presentación de la ponencia por el Senador Guillermo Angulo Gómez consideró él que se reintegraba al Congreso, pero que recogiendo la insinuación del Senador Bula Hoyos, lo asignaba como ponente, para que en el término de 24 horas rindiera nueva ponencia.

b) Continuación del debate sobre el Proyecto de acto legislativo número 1/74 "por la cual se deroga el artículo 12 del Plebiscito Nacional de 1º de diciembre de 1957 y se aclaran y reforman los artículos 138, 143 y 149 de la Codificación constitucional". Ponente: honorable Senador Ernesto Vela Angulo.

En relación con este proyecto la Secretaría informó que en sesión de 30 de octubre del año en curso, se leyó la ponencia para primer debate y se aprobó la proposición con que termina el informe, al igual que el Senador Miguel Escobar Méndez presentó una moción por medio de la cual solicita que su discusión se adelante con la presencia del señor Ministro de Justicia.

El Senador Miguel Escobar Méndez dijo que él era el autor de la proposición de citación al señor Ministro de Justicia, pero mal podría demorarse el estudio de esta iniciativa por no estar presente en la reunión el señor Ministro.

La Presidencia ordena a la Secretaría dar lectura al articulado del proyecto y una vez concluida hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Honorable Senador Alfredo Araújo Grau:

—Quiero dar las razones para anunciar mi voto negativo a este proyecto de reforma constitucional con toda la consideración que me merece su autor y el ponente. En primer lugar, señor Presidente, no soy partidario del sistema de las reformas saltuarias y sobre temas concretos de la Constitución Nacional. Me parece que a través de este procedimiento se desvertebra la Constitución que es un todo armónico o que debió ser un todo armónico y que en esta forma como decía deja de ser. La experiencia en esta materia es mala en Colombia, porque a través de reformas constitucionales hemos creado situaciones contradictorias y ambiguas. Con todo el respeto que me merece la reforma de 1968, que no fue una reforma saltuaria, que no fue una reforma sobre determinados artículos, sino que aspiró a ser casi que una nueva Constitución, la experiencia nos está demostrando en los debates que se han presentado en el Congreso, cómo se cometieron errores graves que el propio Parlamento ha manifestado su propósito de modificar con el tiempo. Pero inclusive en ese caso, no se han presentado siquiera los proyectos modificatorios de esa reforma del 68, porque los parlamentarios comprendemos que deben ser fruto de un estudio a fondo y que además es conveniente que las constituciones actúen, que las reformas actúen para que al cabo de algún tiempo se pueda juzgar sobre su verdadera conveniencia o sobre su inconveniencia.

El proyecto tal como lo hemos oído, tiende cruda y llanamente a volver al sistema que fue derogado por el Plebiscito de 1957. Esa experiencia a pesar de que duró muchos años fue mala para el país también. Introdujo el factor político en la constitución de la Corte, en la constitución del Consejo de Estado y de toda la Rama Jurisdiccional del país, llegó a convencerse de que ese era un mal procedimiento, que era un sistema que vinculaba el Poder Judicial a la política y por consiguiente le restaba la independencia que debe tener y a la cual han aspirado siempre los colombianos. En realidad, yo creo que el sistema actual puede no ser perfecto, como no es perfecta ninguna obra humana, pero sin duda yo no tengo la menor duda para afirmarlo, es mejor, es superior al sistema que antes existía. Le ha dado independencia al Poder Judicial, le ha dado más independencia de la que tenía, también me parece que es indiscutible. La Corte Suprema y el Consejo de Estado, debo reconocerlo, son organismos respetables y respetados en el país hoy día y lo creo, que fundamentalmente, porque no ha operado la política en su composición. La prueba la tenemos en la actitud asumida por ambas corporaciones ante discusiones importantísimas del propio Gobierno. El Consejo de Estado ha dado muestras de independencia verdaderamente extraordinarias ante los sucesivos gobiernos que ha tenido el país en los últimos años y ha derogado, ha declarado inexequibles, cuando violan la Constitución,

o nulas cuando violan la ley, normas que a las cuales los gobiernos respectivos concebían extraordinaria importancia. No ha sido óbice esa situación para que el Consejo de Estado haya cumplido con su deber y lo propio acontece con la Corte Suprema de Justicia. Creo, haciéndole un homenaje a la reforma del 68, que el sistema de la Sala Constitucional que según entiendo fue introducida en esa enmienda, ha dado magníficos resultados.

La Sala Constitucional ha estudiado a fondo las ponencias sobre inexecutable y después la Corte al estudiarlas concienzudamente ha demostrado independencia y ha demostrado sabiduría para resolver sobre los distintos puntos de inexecutable. Precisamente en estos momentos estamos presenciando el hecho de una Corte Suprema de Justicia ante normas tan importantes como las dictadas a través del artículo 122 de la Constitución, ha demostrado una vez más su independencia declarando inexequibles de acuerdo con su legal saber y entender, pero con absoluta independencia, normas importantes de esas reformas.

Yo confieso que a mí me da verdadero temor, como colombiano, el que regresemos al sistema anterior que tan malos resultados dio. El sistema, en primer lugar de la propia composición de las ternas en donde humanamente también influyen consideraciones de simpatía con determinados ciudadanos para formarlas y luego el sistema realmente, casi que podríamos llamar repugnante de los incluidos en aquellas ternas, intrigando en los pasillos del Congreso para elaborar su elección a base de bloques de mayorías. Me parece que el país no debe volver a un sistema que demostró ya su inconveniencia desde todo punto de vista. Yo por eso, honorables Senadores, les pido que meditemos un poco más sobre este proyecto. Yo creo que es un proyecto que no se puede aprobar a las volandas, porque transforma totalmente la Rama Jurisdiccional del país, que es la base de todos los países civilizados y aun de los no civilizados.

Sin justicia, los países degeneran y se acaban. Yo creo que hemos progresado notablemente en materia de justicia y que eso se debe a la forma como se integran las altas corporaciones de la justicia. En relación con tribunales y el resto de la Rama Jurisdiccional, existe la manera de copiar los inconvenientes que se han anotado a la manera como se integran, porque se ha dicho que por ejemplo en relación con la Rama Jurisdiccional, hay la posibilidad dentro del sistema de que se formen roscas en la Corte para nombrar Magistrados, etc. No está demostrado que haya sucedido, pero indiscutiblemente puede suceder. Entonces lo que tenemos es que estudiar una ley muy bien estudiada, muy bien analizada, muy completa, restableciendo la carrera judicial que tratamos de implantar en una época en que desafortunadamente no tuvo éxito. Con una carrera judicial bien establecida, se evita el peligro de que se habla, de que a través del sistema actual de nombramientos de la Corte, de Tribunales, pueda llegarse a formar roscas en materia judicial. Creo que eso sería la manera de obviar el problema, estableciendo una carrera judicial, completa, bien estudiada, que evite todas esas posibilidades de errores o de malos resultados que algunos le anota al sistema que está vigente, pero es porque es un sistema incompleto, porque no hemos cumplido una norma de la Constitución que establece la carrera judicial, que le da facultad al Congreso o que le ordena al Congreso, porque está redactado en una forma imperativa, que organice y establezca la carrera judicial.

A mí me parece que se abre una serie de interrogantes sobre el país si eliminamos el sistema de la vitalidad y de la cooptación. Con respecto a los períodos solamente basta su iniciación para darnos cuenta de lo absurdo que es volver al período de 4 años. Si el ejercicio de la administración de justicia es un ejercicio que requiere estudios, es el más noble de los ejercicios, solamente por intrigas parlamentarias en un momento dado se puede obtener que un magistrado óptimo, que no tiene valedores en el Congreso, que no tiene gente que lo defienda, que por consiguiente es incapaz de intrigar él mismo, a los 4 años, como hay una terna de todas maneras, pues él que no intriga, el que no tiene valedores, pues es casi seguro que no va a ser reelegido y que en cambio va a serlo uno de los otros de la terna que si tenga la habilidad suficiente para hacerlo. Me parece mala la idea de regresar a lo anterior en esta materia. El sistema actual no establece una vitalidad estricta de acuerdo con el sentido obvio de la palabra sino que establece una edad de retiro forzoso. Pues, si se cumple la edad de retiro forzoso, como tiene que cumplirse, las instituciones, las corporaciones, seguirán renovando con el tiempo para que haya gente nueva, que aporte nuevas ideas y para que haya oportunidades para más gente en el noble ejercicio de administrar justicia. Pero volviendo a lo anterior, yo francamente estoy totalmente en desacuerdo. Me da terror, me parece de un peligro extraordinario, me parece que no ganamos nada y que en cambio perdemos todo en esta materia. El argumento democrático no me parece convincente en este caso, porque el país más democrático como se acaba de demostrar precisamente en el reciente episodio de la crisis presidencial, y de los Estados Unidos, y sin embargo allá la Corte Suprema de Justicia es vitalicia y la Corte es respetada por todo el mundo aun dentro de las crisis más grandes. Creo que sobran mayores argumentos para pedirles a ustedes con toda consideración que mediten sobre este proyecto que me parece que es un retroceso grave. Por eso honorables Senadores les pido que lo neguemos y en todo caso anuncio mi voto negativo al proyecto.

Honorable Senador Gregorio Becerra Becerra:

—Pues, yo quiero hacerle a la Comisión Primera del Senado una confesión: este proyecto no es producto de la improvisación. Es producto de una evaluación del resultado que a la administración de justicia le ha dado la existencia del sistema que se adoptó en el llamado Plebiscito Nacional de 1957. Diversas razones expuestas muy brevemente en el pliego que acompañé al proyecto como exposición de motivos, son bastantes para juzgar la conveniencia del proyecto. Pero yo en primer término me voy a ocupar de los argumentos del Senador Alfredo Araújo Grau. Él empezó diciendo que se trataba de un proyecto que desver-

tebraba un sistema. No me parece a mí que pueda hablarse de sistema alguno al tratar lo relativo pura y simplemente a la integración de la Corte y del Consejo de Estado. Yo más bien diría que si de sistemas se puede hablar, es necesario especificarlo. Diríamos más bien del régimen político o del sistema político si es necesario. Entonces a ese respecto, si hablamos de sistema político colombiano, pues quién no sabe que es un sistema democrático que tiene como base, como presupuesto de la organización de poder, el voto del pueblo y entremos y aproximemos entonces los organismos a esa fuente del poder, pues más armónico nos resulta el sistema. Por eso más bien el proyecto que he presentado aproxima y se armoniza con el sistema democrático colombiano. En cambio el que existe en la hora actual es perfectamente antidemocrático. Absoluta y totalmente antidemocrático.

Yo no sé por qué en este país solemos despreciar las buenas tradiciones para acogernos a snobismos. El sistema del plebiscito de la cooptación de la Corte Suprema de Justicia fue propuesto por el Vicealmirante Rubén Piedrahita, haciendo honor a la vía por la cual él había llegado al poder, porque el Vicealmirante Piedrahita llegó al poder por la cooptación de facto del General Rojas Pinilla y a él le pareció bueno el sistema y lo propuso para la Corte y el Consejo de Estado, eso es verdad, y puso a hablar al señor José María Villarreal en la comisión de reajuste institucional para que propusiera la cooptación. Eso sí desvertebra el sistema realmente, eso sí está contra la tradición del país que solamente en la época del General Rojas Pinilla por primera vez sentó el precedente de la cooptación, cooptación de facto en aquel momento. De manera que a mí no me parece que esto desvertebra el sistema. Regresar al sistema anterior es mucho más acorde con nuestro orden institucional, sobre todo con el sistema democrático. De manera que yo no veo por qué se va a distorsionar, al contrario, armoniza perfectamente. De otra parte, yo sí quiero hacerles esta observación a los honorables Senadores de esta Comisión. El sistema con todos los vicios que tiene, que como lo decía el Senador Araújo Grau, no hay obra perfecta, el sistema de regresar a la connotación democrática, a la vinculación de los magistrados, al origen democrático, en Colombia lo que ha dado muy buenos resultados. Qué yo recuerde la Corte de Oro del año 36 fue producto de ese sistema. De escogencia de ternas que presentaba el Presidente a las Cámaras, pudo haber ocurrido en alguna época que efectivamente yo diría que por falta de buena selección de las ternas hubo Magistrados que se presentaron a los pasillos del Congreso a intrigar su nombramiento. Pero eso ya denota una descalificación del candidato. Acabamos de tener una experiencia reciente con la elección de Magistrados del Tribunal Disciplinario, la llamada Supercorte, por ternas que envió el Presidente y nadie que yo sepa vio a Magistrado alguno por los pasillos del Congreso intrigando sus nombramientos. Nadie que yo sepa puede dar testimonio de que el actual Procurador General de la Nación, el doctor Serrano Rueda, haya pisado el Capitolio desde cuando el Presidente lo puso en terna. Es que eso sí depende de la dignidad de los candidatos, honorable Senador, pero no del sistema. Si el candidato no tiene la suficiente dignidad, si se arrastra por conseguir un puesto de esos, yo creo que el Congreso no los puede elegir.

Eso ya no es cuestión de la conformación de la terna. No, me da mucha pena, pero realmente esos honores se merecen y no se intrigan. Yo no recuerdo realmente que la historia registre que un Antonio Rocha, que un Ricardo Hinestrosa, que un Tapias Pilonieta, o que tantos que hicieron honor, que el mismo Juan Francisco Mujica, hubieran venido al Congreso a intrigar sus nombramientos. Y el país tuvo varias Cortes que son modelos hasta ahora no superado. La jurisprudencia en materia civil, en materia de filiación natural, en materia de indemnización de perjuicios del año 36, no ha podido ser superada precisamente por la Corte de la cooptación. No puede compararse la Corte actual con la Corte del año 36, con la Corte de origen democrático. De manera que el sistema democrático no es que tenga tampoco demasiadas fallas, ni que dé como resultado la selección de los peores. Yo creo, señores Senadores, que es mejor que los candidatos se expongan al juicio público en el Senado y en la Cámara para que cualquier Senador pueda decirle, este Magistrado que vino a intrigar no es digno, o este Magistrado no tiene condiciones éticas porque ha cometido estos errores o estas faltas o porque no tiene esta consagración o porque va hasta ahora a aprender a la Corte. Que un sistema secreto como este de la cooptación, que de la noche a la mañana amanece uno con Magistrados elegidos en un conclave. Eso más parece que fuera un organismo secreto, que un organismo que administra justicia en Colombia. Yo creo que los que más deben exponer su vida pública al conocimiento de la opinión son los que administran justicia. Cuando un Magistrado puede exhibir su hoja de vida impoluta ante la opinión, cuando hay oportunidad que quien no reúne las condiciones o ha tenido fallas pueda ser examinado públicamente, da como resultado aquello la selección de los mejores tribunales. Yo le tengo miedo a la democracia. Realmente el pueblo se puede equivocar mucho. Pero yo considero que por lo menos en estas selecciones casi siempre, con determinadas excepciones, que desde luego las hay, la selección del país es la que viene a estos organismos de representación. Y colocarnos nosotros en una cápitis diminutis desde el comienzo porque no somos capaces de elegir una buena Corte, me parece que no es argumento. No es argumento, honorable Senador Araújo Grau. No es argumento decir que nosotros no somos capaces de elegir buenos Magistrados. Me da mucha pena pero eso no es verdad. Yo creo que si somos capaces de elegir buenos Magistrados, y hay más acierto si en esa elección participa con las ternas el Presidente de la República. Al fin y al cabo el ciudadano más eminente del país es el que condiciona la elección del Senado y estará obligado él a darle al Senado ternas integradas con los más excepcionales candidatos. Siempre el pueblo elige al mejor. ¿Por qué el mejor no puede escoger los mejores candidatos para un tribunal como la Corte Suprema de Justicia? Yo no creo que ese pueda ser argumento. Me gusta mucho más la democracia y no solamente me gusta decir que me gusta sino que me gusta practicarla y por eso yo he considerado que el sistema

de volver al régimen tradicional aun cuando un poco conservador y no tan revolucionario como lo quería el doctor Araújo Grau, sin embargo, es mejor porque es democrático.

Otra cuestión: observaba el que la independencia de los Magistrados y de la Corte depende de su origen. No, la independencia de un Magistrado depende de su dignidad. Dependencia de su capacidad intelectual. Es que el verdadero jurista no se vende por ningún precio ni le tiene miedo a nada. Esos son los hombres de carácter. Los hombres que valen en el país son los que no se venden. Elijanlos por el sistema que los eligieren. Ya sea elegidos por el príncipe, y ¿quién no recuerda por ejemplo, cuando el doctor Darío Echandía tuvo que renunciar de la Corte al General Gustavo Rojas Pinilla, habiendo sido elegido por él? ¿Es que la dignidad de qué depende? De la persona. Esa no es del origen, el origen democrático o antidemocrático no hace el carácter ni la dignidad de la persona. Lo que hace la independencia es la ciencia, es el saber, y son los principios éticos. Y yo dudo mucho de las virtudes de un Magistrado sacado en un conclave secreto que nadie sabe cómo salió. Porque esa es la cooptación, honorable Senador. Nadie sabe cómo sale un Magistrado. Algo más: yo les quiero contar que por la experiencia que ha vivido el país en estos años, con la perpetuidad, porque se convirtió en perpetuidad, los que se quedan en la Corte no son los mejores. Un buen magistrado llega a la Corte para culminar una carrera de honores, es la verdad; y llega a la Corte no a aprender, sino a verter toda su sabiduría en los fallos. A la Corte no se puede llegar a improvisar. Allí tiene que llegar el jurista ya consagrado con méritos suficientes, y la única manera de saber si tiene méritos suficientes es que exponga su vida ante un organismo como este, como el Senado o como la Cámara en donde cualquiera pueda decirle, usted no puede ser magistrado porque no reúne condiciones o porque ha cometido estas faltas o estos delitos. Ese es el hombre público, y eso es la democracia que juzga a sus hombres siempre para buscar sus más altas virtudes. De suerte, pues, que con el sistema de la perpetuidad y de la cooptación aquello se nos convierte en una especie de Sane-drin, en un círculo secreto, en algo semejante a una logia o a una organización de esas secretas que operan en el país o en cualquier lugar del mundo. En donde no sabe a qué designio ni a qué clave ni a qué mensaje respondan los elegidos. Y yo he visto naturalmente pasar por la cooptación buenos magistrados por la Corte, un Fernando Hinestrosa, por ejemplo. ¿Pero qué pasó con Fernando Hinestrosa? Estuvo 6 u 8 meses en la Corte y se sale y llega otro, y con la perpetuidad, ¿quiénes son los que permanecen en la Corte? Me da mucha pena decirlo, pero tengo que ser franco y sincero así cueste lo que cueste. Con un sistema como este de la perpetuidad, de la inamovilidad, hasta llegar a la edad del retiro forzoso, que no existe en Colombia, eso se quedó escrito. Los que se quedan en la Corte son los burócratas, no más. Eso va produciendo una decantación por pura gravedad científica. Entre otras cosas, digámoslo con claridad. Es que un excelente jurista llega a la Corte por el honor que esto significa y por prestarle el servicio a su país. Pero no se queda más de un año entre otras cosas porque la remuneración no le permite quedarse más de un año. La Corte pudo tener magistrados de 4 años, porque existía el compromiso de los cuatro años y se quedaban ahí y daba buen resultado, pero con la cooptación el periodo para los buenos magistrados es de 6 meses, o es de un año, y los que se quedan a perpetuidad no son los mejores. Me da mucha pena, yo podría hacer un balance persona por persona aun cuando fuera odioso aquello. Pero es la verdad. El sistema decanta no los mejores valores, no las más altas virtudes sino los burócratas. Y el organismo se ha burocratizado y se ha convertido aquello en una rosca. Menos mal que no hemos vuelto a asistir a esos escándalos que conoció el país cuando a un magistrado le exigían cuota los jueces, los magistrados de los tribunales y al mismo tiempo los magistrados se hacían reelegir. Pero ahí la prensa afortunadamente lo publicó en primera página. De magistrados que le exigían a sus jueces una cuota de lo que ellos recaudaran. Y esos magistrados tenían vinculación con algunos magistrados de la Corte. De manera, pues, que el sistema de la cooptación o de la reproducción incestuosa de la Corte, porque eso es, la reproducción incestuosa de la Corte, está dando es el fruto precisamente de hacer descender el organismo no a los más profundos abismos pero sí a un nivel que no es el deseable para un organismo de esta naturaleza. La justicia es algo que merece respeto. Yo sería más franco, yo siempre suelo ser un poco como buen boyacense, malicioso. El temor que tiene el doctor Alfredo Araújo Grau no es por eso. El es un hombre inteligente, él sabe que un buen país vale por su administración de justicia. El temor que tiene él es el mismo temor del partido conservador. Es porque en el proyecto se propone que en las ternas que mande el Presidente se les dé representación adecuada a los partidos. Yo les digo que ese no es un atropello porque el partido conservador, al contrario, es una manera de asegurarle a cada uno de los partidos una cuota de honor y de sacrificio en la administración de justicia. Realmente no hay razón para que continúe siendo paritaria la administración de justicia. Si hay otros partidos y van a nacer otros partidos que también deben tener representación en ella. Actualmente existe una norma vigente que no ha querido ser aplicada y nunca será aplicada y los magistrados de la Corte la están violando permanentemente, cual es la de que los Tribunales de Distrito Judicial deberán ser integrados dándole representación a los partidos según la proporción en que ellos se hallen en las Asambleas Departamentales. Y han elegido Tribunales y nunca al partido liberal le han dado la representación, ni al partido conservador, proporcional, ni a la Anapo, ni al partido socialista, ni a ningún partido. ¿Por qué? Porque el mal viene desde arriba. Entonces se trata de hacer una cosa mucho más justa, más equitativa y más acorde con la realidad. Que la Corte refleje el modo de ser de la opinión.

Honorable Senador Alfredo Araújo Grau:

—Honorable Senador, con toda cordialidad, yo no quisiera referirme a eso porque me parece hasta cierto punto accidental en la manera como yo planteé el problema. Pero no porque en ningún caso podía ser el motivo fundamental

de mi intervención y de mi voto negativo al proyecto. Pero tal como Su Señoría está hablando se ve que a Su Señoría sí le ha preocupado primordialmente el problema político. El problema de dar mayor representación a un partido que a otro. Y eso precisamente es uno de los mayores peligros del proyecto. No porque sea el partido liberal, sino porque introduce de nuevo la política en la administración de justicia. Su Señoría sabe que fue fatal en los tiempos pasados, la introducción del elemento político en la administración de justicia. Su Señoría sabe que hubo unos fallos políticos en la Corte Suprema de Justicia. Hoy día no los hay, no los hay por la paridad. La paridad que aparentemente es un sistema, o que aun realmente, filosóficamente, es un sistema un poco arbitrario, es un sistema que ha demostrado su bondad en Colombia porque ha resguardado a la Corte y al Consejo de Estado de la politización que es uno de los elementos corruptores de la administración de justicia.

De manera que Su Señoría es quien tiene la preocupación y la ha demostrado. No me refería al punto, pero es un punto absolutamente defensible. Yo estoy seguro de que si vamos a la opinión pública, a la opinión sana del país, toda esa opinión está de acuerdo a que ha sido mucho mejor el sistema paritario en la administración de justicia que el sistema de mayorías. Porque eso sí, es introducir la política en la administración de justicia. Y así se acaba con la independencia del Poder Judicial. No se habían visto fallos como los que hemos visto hoy día. ¿Por qué? Porque una mayoría política en el Poder Judicial actúa como tal en función de partido y eso es malo para la justicia y malo para el país, señor Senador.

Honorable Senador Gregorio Becerra Becerra:

—Honorable Senador. Yo no me explico, no alcanzo a entender, mi mente no llega hasta allá, va a ver cómo cuando hay proporcionalidad hay política y cuando hay paridad no hay política. Si le acabo de citar por ejemplo de la Constitución que la obliga a darle representación a los partidos conforme a la composición de las Asambleas Departamentales. ¿Eso qué es?, eso es política, no nos digamos mentiras. ¿Qué es hacer política, es obrar en función de partido? Claro. ¿Qué es hacer política, tener una Corte conservadora, tener una corte revolucionaria, una Corte avanzada, progresista? Eso es política. Yo entiendo política todo eso. Entonces yo no sé qué es, que hay política cuando es por mitad y cuando no es por mitad no hay política. No, por ahí no es la cosa. Yo soy mucho más partidario de una cosa: que no nos digamos mentiras. Seamos más sensatos. Uno de los grandes problemas es precisamente el de la politización de la administración de justicia, pero eso es fatalmente inevitable en cualquier país del mundo. Entre otras cosas porque desde el mismo momento en que se adopta un orden normativo, ese ya tiene un sentido político. Por eso aquí tenemos política capitalista y en los países socialistas tienen política socialista los tribunales y los jueces. Aquí el derecho que aplica es un derecho burgués, allá un derecho socialista. La administración de justicia es política por excelencia. Ahora, lo ideal, por lo mismo abstracto que es, sería la existencia de la carrera judicial, en donde se escogieran los magistrados y los jueces por concurso, por su saber. Pero también es verdad, de esto se viene hablando de la carrera judicial, se viene hablando, el primero que habló con claridad en el país fue el Presidente José Ignacio Márquez y hasta ahora no ha habido el primer Congreso que dicte la ley que reglamente la carrera judicial. ¿Cuál ha sido el Gobierno que ha presentado el proyecto? No ha existido.

Honorable Senador Alfredo Araújo Grau:

—Perdón, honorable Senador. No sólo hubo un proyecto sino que hubo un decreto en la administración Valencia, en la tan calumniada reforma judicial que estableció la carrera judicial. Una carrera judicial naturalmente imperfecta, porque usted sabe, pues, que la carrera judicial tiene que operar en la práctica para poder encontrar sus fallas e ir las modificando con el tiempo.

Honorable Senador Gregorio Becerra Becerra:

—Yo quería que por sus labios le confesáramos precisamente a esta Comisión, que Su Señoría fue el autor de la carrera judicial del año 64 y que fue un fracaso completo.

Honorable Senador Alfredo Araújo Grau:

—No la dejaron operar.

Honorable Senador Gregorio Becerra Becerra:

—No por lo mala, sino porque el país no la soportó. Es que al país le gusta es la justicia así, así como ha venido operando. Una justicia política paritaria o una justicia política proporcional, esa es la verdad. Para qué nos decimos mentiras.

Honorable Senador Alfredo Araújo Grau:

—Establezcamos la disposición constitucional que obligue conformar la carrera judicial, porque de todas maneras es mucho mejor para el país, según sus palabras, este sistema improvisado y un poco alegre, que un sistema científico, un sistema serio.

Honorable Senador Gregorio Becerra Becerra:

—Honorable Senador. No me está entendiendo: Yo fui claro que Su Señoría nos recordara que hubo un ensayo de carrera judicial en el país y que este país político siempre, por la cosa de la paridad no la aceptó. Es que el Frente Nacional rechazó su carrera judicial precisamente por eso. ¿Por qué? Porque allí se prevenía un modo de selección de los jueces sin consideración de carácter político y entonces nos hizo una justicia política, la de la paridad. Es que precisamente ese es el testimonio máximo y ese es el argumento más poderoso para decir que la justicia paritaria

es una justicia política, como la justicia proporcional. No nos digamos mentiras. Lo ideal, lo que está de acuerdo con mi aspiración y con la aspiración suya sería que un día Colombia estableciera una carrera judicial como la que usted le propuso al país y el país político se la rechazó para hacer una justicia apolítica, una justicia paritaria. Eso sí. A eso sí podríamos llegar algún día, y le propongo una cosa: aprobemos este proyecto político como el que existe y elaboremos entre los dos una reforma legal para establecer la carrera judicial y verá que so sí sería lo ideal. Pero acabemos con el mal desde arriba, porque mientras tengamos una Corte paritaria no habrá ningún principio de respeto por la carrera judicial. Eso sí es la verdad. De suerte pues, honorables Senadores, que este proyecto no es nada revolucionario; no es nada nuevo. No son los tribunales del pueblo ni cosa de esa. Es un retorno al sistema democrático que el país ha aprobado y hallado más bueno que el actual, porque el actual si no es nada. El actual si es el sistema más raro del mundo. El más raro y con todo lo raro del mundo, el peor, diría yo, para la administración de justicia. Es que produce esos dos grandes males: el de no permitir ventilar la vida de los magistrados a la luz pública, la cabeza de la Rama más importante del Poder y la que debe estar más expuesta a la opinión es la Rama Jurisdiccional. Más que el mismo Congreso. Pero hoy nos lo sacan de un cubilete, nadie sabe si lo que sale es una liebre o si sale de pronto un conejo o de pronto un tigre. Nadie sabe lo que va a salir. El país ignora. Un día le amanecen con un magistrado más, con otro magistrado más. ¿De dónde salió? Del cubilete de la cooptación. Por eso yo, no es a uno sino a muchos he oído decir que lo más malo que le dejó el Frente Nacional al país o quizá lo único malo que podría calificarse, fue el sistema incestuoso de reproducción de la Corte Suprema de Justicia. Ese sistema de bisexual, en donde la Corte, ella misma así se reproduce, es un sistema casi parecido al de la carioquinesis, que corresponde a los protozoarios o sea las primeras formas de vida. No. Busquemos el sistema democrático y verán cómo le damos al país una más respetable administración de justicia. Yo desde luego, le digo al honorable Senador Araújo Grau que a mí no me sorprende absolutamente nada y yo sí confieso mi temor, de que dentro de 4, dentro de 8, dentro de 12 años, el partido liberal pueda no ser mayoría, que llegue una coalición mayoritaria de izquierda o de derecha y que saque por la borda la representación en la administración de justicia. Volvamos al sistema de representación proporcional que es lo más adecuado, lo más justo y lo más honorable. Así, si nosotros mañana llegamos a ser minoría, también por lo menos se nos respete nuestra cuota en la administración de justicia, que es bueno para el país, precisamente para que siendo como es en todo lugar la justicia política, no sea sectaria. Esa es la parte importante, para que no tengamos a la postre una Corte y una Rama Jurisdiccional monopartidista porque eso sí sería perjudicial. La proporcionalidad es una regla de equidad, una regla justa y saludable.

Siendo las 6:00 p. m., la Presidencia levantó la sesión y convocó para el día miércoles 4 de diciembre del año en curso a partir de las 10:00 a. m. y dejó con derecho al uso de la palabra al honorable Senador Gregorio Becerra Becerra.

El Presidente, **Rafael Caicedo Espinosa.**  
 El Vicepresidente, **Felio Andrade Manrique.**  
 El Secretario, **Eduardo López Villa.**

Sesiones ordinarias.

**ACTA NUMERO 26 DE 1974**

En la ciudad de Bogotá, D. E., a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las 4:00 p. m., se llamó a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores: Alvarado Pantoja Luis Antonio, Bula Hoyos Germán, Caicedo Espinosa Rafael, Colmenares B. León, Montealegre Suárez Jorge, Nariño H. William, Utró Barrios Pedro A.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes honorables Senadores: Becerra Becerra Gregorio, Escobar Méndez Miguel, López Botero Iván, Turbay Juan José y Vela Angulo Ernesto.

Prevía excusa dejaron de asistir los honorables Senadores: Andrade Manrique Felio y Lozano Guerrero Libardo.

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

**I**

**Consideración del acta de la sesión anterior**

Leída el Acta número 25, correspondiente a la sesión del día 5 del mes y año en curso, fue aprobada.

**II**

**Proyectos para primer debate.**

a) Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 112/74 "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones". Ponente: honorable Senador Germán Bula Hoyos.

Leída la ponencia para primer debate y en discusión la proposición con que termina el informe, el honorable Senador Germán Bula Hoyos, ponente, manifestó que el proyecto en estudio contempla una normación armónica contenida apenas en 32 artículos, como complemento fundamental del estatuto orgánico vigente para la Procuraduría General de la Nación, desvirtuó primordialmente en los Decretos extraordinarios 521 y 523 de 1971, adicionándolos, sin trastornar sustancialmente la organización actual de la entidad, y en los que se contemplan funciones nuevas relativas a la vigilancia de todo el proceso de contratación

administrativa, a la desconcentración en manos de los procuradores regionales de la primera instancia de los procesos por faltas disciplinarias contra quienes desempeñen cargos públicos a nivel local, a la agilización de los trámites contemplados para dichos procedimientos, a la vigorización de la vigilancia administrativa, para lo cual se propone la creación de otra delegada, a la celeridad y eficiencia en la labor de fiscalización en materia penal, y con tal objeto se propone crear una Procuraduría Tercera Delegada en lo Penal y, finalmente la elevación a la categoría de ley del procedimiento disciplinario que hoy rige para los funcionarios administrativos en virtud de un Decreto meramente reglamentario cual es el 1950 de 1973.

Cerrada la discusión de la proposición con que termina el informe, fue aprobada.

Leído el articulado del proyecto y en discusión, hizo uso de la palabra el señor Procurador General de la Nación, doctor Jaime Serrano Rueda, para dar algunas breves explicaciones sobre el contenido del articulado adicionando así la ponencia y lo manifestado por el Senador Bula Hoyos.

Cerrada la discusión del articulado del proyecto fue aprobado sin modificaciones, al igual que su título.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate, y por contestar afirmativamente, la Presidencia designó al honorable Senador Germán Bula Hoyos con 24 horas de término para rendir informe.

b) Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de acto legislativo número 14/74 "por el cual se reforman los artículos 114, 129, 172 y 179 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones". Ponente: honorable Senador Germán Bula Hoyos.

Leída la ponencia para primer debate y en discusión la proposición con que termina el informe, no pudo ser votada por falta de quórum decisorio, según información de la Secretaría.

En uso de la palabra el Senador Germán Bula Hoyos dejó la siguiente constancia:

En primer lugar, ya todos conocemos la actitud de nuestro colega el doctor Guillermo Angulo, quien después de demorar esta iniciativa para informar sobre ella, varios meses, a pesar de su larga trayectoria en el Congreso Nacional, presentó el trabajo cuando no estaba actuando dentro de la corporación. Yo no entiendo por qué, por ejemplo la bancada conservadora se retira antes de levantar la sesión, cuando este es un proyecto del Gobierno, y el Gobierno puede estar vinculado y en qué forma y que lleva la firma del Ministro de Gobierno. Me hubiera agradado que el doctor Cornelio Reyes no se hubiera ido para que hubiera oído estas frases, porque yo acostumbro decir las cosas con claridad. Resulta inquietante una conducta de esta naturaleza, yo creo que ningún partido, menos los que están comprometidos en el Gobierno y usufructuando el Gobierno, puedan usar como táctica parlamentaria la de evadir el cuerpo o la responsabilidad en la discusión de los proyectos. Nosotros estamos siempre dispuestos al diálogo y a la discusión parlamentaria y encontramos que el único argumento para atajar o impulsar un proyecto es el de la razón. Yo sí creo que valdría la pena hacer un pequeño receso para ver si conseguimos un séptimo Senador liberal, por lo menos para cerrar la discusión de esta iniciativa. Después que pasó el proyecto de Procuraduría, que tiene un interés general desde luego, de pronto consideraban que tenía un interés político por ser el titular conservador, no hay razón para que se desintegre el quórum en la forma en que se ha hecho y no tratemos una cosa que tiene suma importancia para el porvenir de la democracia colombiana.

Concluyó el Senador Bula Hoyos solicitando a la Presidencia el que decretara un receso y ordenara a la Secretaría tratar de buscar algunos miembros de la Comisión que se habían retirado del recinto.

Después de cumplir el encargo solicitado por el Senador Bula Hoyos, el Secretario informó que se había encontrado con varios de los Senadores de la Comisión y comunicado el receso, la constancia del Senador Bula y la necesidad de su presencia para continuar desarrollando el orden del día.

Reanudada la sesión, la Secretaría llama a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores: Alvarado Pantoja Luis Antonio, Becerra Becerra Gregorio, Bula Hoyos Germán, Caicedo Espinosa Rafael, Colmenares B. León, Escobar Méndez Miguel, Turbay Juan José y Vela Angulo Ernesto.

En uso de la palabra el honorable Senador Germán Bula Hoyos solicita a la Presidencia de que como se encuentra cerrada la discusión de la proposición con que termina el informe, se sirva ordenar a la Secretaría dar lectura al articulado.

El Senador Escobar Méndez manifiesta que la lectura del articulado es irreglamentaria, en razón de que no se ha aprobado la proposición con que termina el informe y que ordena dar primer debate al proyecto.

Nuevamente el Senador Bula Hoyos interviene para dejar en la presente acta y por segunda vez la siguiente constancia:

Lo que pasa señor Presidente, y vamos a hablar claro sobre esto, quiero repetirlo en presencia de un ilustre miembro del partido conservador, y lamento que el Ministro de Gobierno se haya ido, porque yo sí quiero ser claro en esta materia: el partido conservador usufructúa más de la mitad del Gobierno, declaración enfática del Presidente de la República recientemente en una alocución. Dije en una junta de parlamentarios liberales y lo repito hoy aquí, en público, que cuando se trata de algunas iniciativas que favorecen notoriamente el aspecto burocrático conservador no solamente son asiduos asistentes a las reuniones sino que hasta se obliga a ciertas Comisiones a violar la ley. Yo no he visto en la prensa liberal, ni he oído de las directivas de mi partido ninguna queja porque en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se aprobó un proyecto de Contraloría con 13 votos, cuando se requerían 17, con la presencia allí del Ministro de Gobierno. La Cámara en su soberanía devolvió el proyecto a la Comisión para que subsanara esa y otras irregularidades e inconveniencias de que adolece la iniciativa. Aquí en esta Comisión se ha acostumbrado en el pasado discutir las iniciativas. Enfren-

tar argumentos a argumentos y en ningún caso filibusterismo parlamentario, la primera cosa desagradable, ilustres colegas, de este proyecto fue la actitud del Senador ponente Guillermo Angulo Gómez, a quien le encomendó Su Señoría la ponencia, no sé en qué fecha, pero creo que duró varios meses con el proyecto en su poder, y sólo vino a entregarla cuando ya no estaba actuando dentro del Senado.

Es tradición en esta Comisión, que la ha hecho tal vez singular en el Congreso por la forma como se discuten aquí los problemas que tocan esencialmente con los intereses electorales de los partidos y con las mismas instituciones democráticas, esta tarde la bancada conservadora por unanimidad hubiera abandonado el recinto cuando entráramos a discutir esta iniciativa. Yo no creo señor Presidente, que este proyecto que lleva la firma del señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes, que no es proliamente liberal, su trayectoria conservadora es amplia y conocida, pueda ser estudiado aquí con la presencia de los Senadores conservadores.

A su vez el honorable Senador Miguel Escobar Méndez solicitó a la Secretaría que se incluya en el acta la siguiente constancia:

Pido la palabra, señor Presidente, para dejar una cordial constancia en relación con las palabras del Senador Bula Hoyos: el cargo, por lo menos que a mí hace, el señor Presidente de la Comisión es el mejor testigo que yo puedo invocar de lo injusto que resulta. Creo que no he dejado de asistir a una sola de las sesiones de la Comisión. Y he estudiado con toda diligencia los proyectos que se me han encomendado para ponencia. Como por ejemplo, reciente puedo presentar aquel por el cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias. El señor Presidente y los señores miembros de la Comisión Primera son Testigos; de que lejos de haber un ánimo dilatorio en esto, por el contrario puse el mayor interés. De la sesión de hoy, de la cual no tenía noticia que se iba a realizar por la tarde, vine a ella, me ausenté brevemente a atender un compromiso electoral, aquí a la oficina del señor Presidente, sin ánimo de abandonar la sesión. El Senador Bula Hoyos lo hace con más frecuencia que yo, es natural, él tiene más electores, tiene que atenderlos con más frecuencia, pero yo creo que está dentro de lo normal que uno se ausente brevemente del recinto para atender esta clase de cosas. Es un poco injusto el Senador Bula con el partido conservador, que yo creo que ha venido prestando con toda lealtad su colaboración en el Gobierno del Presidente López, aun renunciando muchas veces a críticas que válida y legítimamente podría hacer, para dar un respaldo sólido a la gestión del Presidente López.

En relación con el proyecto, ahora me entero de que estaba en el orden del día, habría sido preferible señor Presidente advertir, como se hace con frecuencia cuando hay proyectos de esa importancia para la discusión, convocar a los Senadores por telegrama como se ha hecho otras veces, como se ha hecho con el proyecto de divorcio por ejemplo, y probablemente en una sesión que con frecuencia constituye más quórum como es la del miércoles. Estas sesiones vespertinas de los martes son bastante lánguidas y muy difíciles de realizar. Sobre el proyecto en sí yo quiero confesarle al Senador Bula Hoyos que no tengo un preconcepto. No sé si es bueno o malo, ni a quién le conviene ni a quién no le conviene. Con estas reformas constitucionales pasan las cosas más extrañas y resulta lo que menos se espera. Cuando se hacen con la mira de favorecer un partido, a la postre resulta que ese partido es el perjudicado. Yo creo que la Constitución al reformarla haya que hacerlo con un sentido verdaderamente nacional. Las dos vueltas es una innovación, no sé si conveniente o temeraria para el país. Puede darle al partido minoritario el poder decisorio en las elecciones apoyando al candidato, porque dicen que eso es para darle patente de corso a la división del partido mayoritario para que nuestros compatriotas liberales puedan irse confiadamente a las urnas divididos por dos candidatos. El candidato minoritario de esa primera vuelta puede resultar Presidente con el apoyo del partido minoritario y en esa forma se van corrompiendo los partidos y dividiendo y subdividiendo, pero de todas maneras anticipo al señor Presidente, yo no tengo un concepto preestablecido sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto. Lo que sí me parece es que hasta donde yo conozco la práctica parlamentaria y reglamentaria, una proposición con que termina la ponencia hay que aprobarla para poder entrar a discutir el proyecto. Yo veo que el Senador León Colmenares se manifiesta de acuerdo conmigo en eso.

Que se lea el proyecto sin estar aprobada la proposición con que termina el informe puede ser un trámite irreglamentario. De todas maneras quiero, señor Presidente, manifestarle al Senador Bula Hoyos que yo estaré aquí escuchando con todo respeto y atención sus argumentos en favor del proyecto. Si se me ocurren argumentos en contra se los expondré y me preocuparé de que mis colegas también estén presentes en la sesión en que se vaya a discutir el proyecto de tanta importancia como este que reforma la Constitución Nacional. Pero no quiero pasar en silencio que la ausencia de mis colegas conservadores, infortunadamente bastante frecuente señor Presidente, me encuentro sólo con frecuencia en esta bancada, sea tomada como un motivo para suponer, de ninguna manera, que hay el ánimo de sabotear los proyectos del Gobierno y mucho menos de quitarle respaldo político a la colaboración de eminentes copartidarios en el Gobierno. Nosotros hemos demostrado hasta este final de la legislatura, buen ánimo, el propósito claro, limpio, honesto del conservatismo; de facilitarle al Presidente López la ejecución de su Gobierno y en los momentos más difíciles con mayor prudencia y con mayor gallardía se ha comportado la representación del partido conservador en el Congreso. Muchas gracias, señor Presidente.

Siendo las 5:30 p. m., la Presidencia levantó la sesión y convocó para el día miércoles 11 del mes y año en curso a partir de las 10:00 a. m.

El Presidente, **Rafael Caicedo Espinosa.**  
 El Secretario, **Eduardo López Villa.**

## RELACION DE DEBATES

Palabras del honorable Senador Guillermo Angulo Gómez en la sesión plenaria del día 26 de agosto de 1975.

Señor Presidente:

Hace apenas unos minutos se ha dado lectura a una carta del señor Presidente de la República en la que anota con buen juicio las fallas constitucionales de la Designatura, por cuanto es lo cierto, que hoy nos rige una disposición que en mi sentir es tropical y absurda, y que fue producto de la reforma del año 68. Este criterio del señor Presidente se compadece con el sentido de mi proposición, que pido al Senado que se ocupe desde ahora y con la suficiente anticipación de estudiar uno de los problemas más graves que puede afrontar el país a partir del 7 de agosto de 1978. Haciendo un poco de historia, es bueno recordar que el señor Presidente Carlos Lleras Restrepo renunció a la Presidencia de la República cuando en una madrugada esta corporación votó negativamente el artículo que consagraba los "Gobiernos Nacionales", o la participación equitativa de los partidos a partir del 7 de agosto de 1978. Y esa negativa fue dada en razón de lo abstracto y de lo poco objetivo de las normas que se pretendía consagrar.

Posteriormente se trató de revisar el texto del Parágrafo Único del artículo 120, y se trató de mejorarlo agregándole la palabra o el adjetivo de "adecuada" participación. Sobre esta norma se han formulado diversas críticas. Pero quien con mayor seriedad se ha ocupado de ella ha sido el doctor Jaime Vidal Perdomo, quien en 14 puntos sintetiza todos los factores adversos a que conduce su aplicación, tal como está hoy concebida.

En una obra recientemente publicada del jurista antioqueño ya desaparecido, Eduardo Fernández Botero, también se hacen severas críticas al Parágrafo Único del artículo 120. Hoy se ha conversado con el señor Expresidente Mariano Ospina Pérez quien en su tiempo fue coautor del texto constitucional y él me ha autorizado para decir aquí, que considera prudente y necesario que el Congreso examine el texto de ese Parágrafo a fin de evitar situaciones confusas que se pueden presentar a menos de 3 años, cuando el Presidente del 78, como la Corte Suprema de Justicia y los partidos colombianos se van a debatir, dentro de los términos equitativos y adecuados, como única regla de gobierno.

Esos van a ser los parámetros sobre los cuales el nuevo Presidente va a constituir su gabinete, sobre los cuales el partido o partidos que se sientan lesionados iniciarán las acciones pertinentes, y sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia va a tener que emitir un fallo, no propiamente dentro del campo estrictamente jurídico sino dentro de un ámbito abstracto y subjetivo que en un momento dado haría que la Corte tomara partido en el trajinar de las colectividades políticas colombianas. Porque si el 7 de agosto de 1978, el Presidente que el pueblo colombiano elija, integra el gabinete conforme al Parágrafo Único del artículo 120, y le da al partido mayoritario, distinto del triunfador, la participación que él considere adecuada y equitativa, ese partido puede sentirse lesionado. Ese partido puede considerar que no es adecuada ni equitativa, y haciendo uso de un legítimo derecho que la Constitución establece, puede acudir ante la Corte Suprema de Justicia y demandar el decreto que se produzca el 7 de agosto de 1978, diciendo que se han burlado sus propios intereses, poniendo desde ese día en peligro la misma estabilidad de la República. Y algo más, poniendo a la honorable Corte Suprema de Justicia, no a fallar propiamente en términos jurídicos, dentro de aspectos conocidos del derecho, sino a pronunciarse sobre hechos que en el fondo son absolutamente de carácter político; y ahí tendremos, cualquiera que sea el fallo, involucrado al más alto tribunal de la República, en el enfrentamiento de las colectividades colombianas.

Esta norma, señor Presidente, tenemos la obligación de reestudiarla, de revisarla con la serenidad que da el tiempo, porque acá nadie podría decirme que mi proposición tiene algún fin político, o algún fin de secta. Por el contrario, trata de evitarle al país gravísimas situaciones, persigue que encontremos con la debida antelación una fórmula que le garantice a la República, como hasta ahora para fortuna nuestra la ha sido, el buen discurrir de su vida republicana. Para que evitemos que se malogre en el futuro, la paz conseguida durante 16 años de Frente Nacional.

Interpelación del honorable Senador Felio Andrade:

—Yo quiero informarle a su señoría y al Senado que en el curso del mes de septiembre, será presentado al honorable Senado un proyecto de acto legislativo por el cual se establece la proporcionalidad en el Gobierno a partir de 1978.

Porque solamente en esa forma, me parece a mí, es como se cumple la norma democrática, de que debe estar representado en el Gobierno. los partidos como están representados en las Cámaras.

Senador Angulo Gómez:

—¿Quién o quiénes van a presentar esos proyectos de acto legislativo?

Senador Felio Andrade:

—Yo lo presentaré, honorable Senador Angulo.

Senador Angulo Gómez:

—Pues lo felicito, porque usted coincide con una inquietud que he expuesto yo. Pero se me ocurre pensar que para el éxito de una iniciativa de tanta trascendencia y de tanta envergadura, sería deseable que sea el Senado como un todo, a través de representantes de los partidos que tienen asiento en la corporación, el que se ocupara de estudiar y de revisar este texto que usted —cosa que me complace— se ha percatado de que tiene una inmensa significación para el futuro del país.

Senador Felio Andrade:

—Una cosa o la otra. Sencillamente, yo tengo el propósito de presentar ese proyecto de acto legislativo porque creo que de esa manera se resuelve el problema, en un sentido o en otro. Porque solamente sobre un texto, un proyecto, es sobre el cual el Congreso puede determinar su decisión. Sin embargo, pues yo aprobaré con mucho gusto su proposición y por eso le anuncio desde ahora que se presentará el proyecto.

Senador Angulo Gómez:

—Cuando el país está a la espera del acuerdo de los partidos en torno a una serie de reformas electorales, cuando entre liberales y conservadores existe un ánimo cordial de llegar a acuerdos sobre esas materias, creo que es la oportunidad y es el momento de que el Senado se ocupe de este Parágrafo Único del artículo 120 y que de paso recobremos dentro de esta abulia en que andamos, dentro de este no hacer, recobrar algo de nuestras atribuciones; pensar en algo de importancia, en algo sustantivo y decirle al país que acá a nosotros que unas veces somos legisladores y otras veces somos constituyentes, somos lo suficientemente sensatos y serios para estudiar por nuestra cuenta, sin ninguna coadyuvancia, y si la hay del Gobierno también mejor, uno de los aspectos más trascendentales y más graves que se le avecinan al país, en menos de tres años, cuando llegue el 7 de agosto de 1978.

La intención de mi proposición —ya lo dije— es esencialmente patriótica. He sido autorizado por el señor Expresidente Ospina Pérez para decirle al Senado, que comparte conmigo esa inquietud, y yo creo honorables y distinguidos colegas, que es hora de que reexaminemos un punto que en su tiempo, no solamente dio lugar a la renuncia de un ilustre Expresidente, sino que conmovió al país. En la medida en que hagamos de la Constitución algo claro y concreto, le estamos sirviendo a Colombia. Por algo el señor Presidente de la República también nos pide que hagamos de la Institución de la Designatura, algo más jurídico, algo más técnico y algo menos tropical. Mil gracias.

Palabras del honorable Senador Hugo Escobar Sierra, en la sesión plenaria del día 26 de agosto de 1975.

Señor Presidente:

He escuchado con máxima atención al Senador Guillermo Angulo Gómez, lo mismo que al Senador Jaime Posada y además, he tenido buen cuidado de revisar el texto de la proposición que se discute. En verdad la sola mención del tema, que es una invitación a reestudiar el Parágrafo del artículo 120 de la Constitución Nacional, plantea tema de gran jerarquía, de excepcional importancia no solo en el orden del derecho público, del derecho constitucional, sino de las relaciones de los partidos.

Yo quiero recordar muy rápida y brevemente esta tarde que el alcance de este Parágrafo, ese sí muy preciso, y muy exacto, diferente a la ambigüedad que pueda existir para interpretar la expresión equitativa o adecuada representación, fue preservar al país de gobiernos hegemónicos a partir de 1978. Sobre eso hubo un acuerdo pleno, un consenso total y quizá ello fue lo que facilitó el acuerdo definitivo después de larguissimos debates en una y otra Cámara, sobre los alcances de las expresiones que se mencionan como controvertibles.

Recuerdo también haber intervenido en esas discusiones. De haber hecho crítica patriótica, sensata, a las expresiones que allí están consagradas y desde luego tengo que convenir también, como creo que convinimos todos, en que realmente vale la pena discutir, dialogar sobre el artículo 120 y otros más si es que realmente, para esos casos, el Congreso asume su función constituyente y resuelve modificar textos.

Pero también tengo que ser consecuente con las expresiones del Senador Jaime Posada. Evidentemente, ni creo, que sea el ánimo del Senador Guillermo Angulo Gómez, no podemos precipitarnos en una carrera alocada tratando de suscitar diferencias y enfrentamientos de los partidos. Más bien creo que el ánimo es provocar nuevos acuerdos, en previsión de que en el futuro no ocurran graves diferencias entre las colectividades tradicionales.

Aquí se ha hecho la mención expresa del Expresidente Ospina. Debo entender que sus manifestaciones o su pensamiento están dentro de este sentimiento de diálogo que lo ha inspirado siempre para procurar acercamientos, entendimientos. Pero no puede estar en el ánimo del Expresidente Ospina, como sé que tampoco lo está en los propósitos del Senador Guillermo Angulo Gómez, sorprender a la Corporación, crear una situación de inquietud y de prevención política cuando más bien lo que hay es una invitación amplia y cordial a propiciar en el Congreso unos debates de significación, con rigor científico, para mejorar aquellas disposiciones, que si no están claras o resultan ambiguas, por lo mismo puedan crear complicaciones en el desarrollo futuro de la política o de los Gobiernos Nacionales, como se ha llamado a aquellos que se inaugurarían a partir del 7 de agosto de 1978.

Interpelación del honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:

—Cuando usted emplea el vocablo "sorprender" yo creo que usted también lo ha hecho sin ninguna intención. La proposición que presenté, que es pública, para que se debata en el más alto escenario que tiene el país, en la más alta Corporación, que es la nuestra, precisamente tiene por objeto, el que desde ahora comencemos a pensar en un punto muy delicado y muy grave que tenemos que afrontar, en menos de tres años. Yo sí le hago una observación muy respetuosa al honorable Senador respondiendo la sugerencia del Senador Jaime Posada. Yo creo que tenemos dos años, esta legislatura y la otra, para analizar con serenidad, con juicio, con prudencia y con técnica jurídica, el fenómeno consagrado en el Parágrafo Único del artículo 120. De tal manera que esta proposición, no tiene ningún sentido recóndito; en primer lugar porque no es oculta, no es sorpresiva, porque está en el escenario en donde deben

tratarse los puntos más fundamentales y vitales de la patria.

De otro lado y si es de pensarlo y de que lo pensemos todos; es cierto que tenemos unas directivas nacionales los conservadores y los liberales que merecen todo nuestro respeto y toda nuestra consideración; que han procedido a lo largo de muchos años con gran tino y con un gran sentido de patriotismo. Soy el primero en reconocerlo. Pero tampoco, se lo digo a mi dilecto amigo el Senador Posada, es para que el Senado no tenga siquiera la oportunidad democrática de dialogar sobre un tema que indica necesariamente sobre el futuro de la vida del país. Desde luego con la participación de las directivas nacionales, de participación también del Gobierno Nacional, presidido ilustremente por el doctor López Michelsen pero también algo de nosotros mismos, de nuestra propia cosecha, de nuestra propia iniciativa, para acordarnos aun cuando sea, ya está tarde, de que somos parlamentarios; de que el Congreso no es este marasmo.

Interpelación del honorable Senador Osorio L. J.:

—No considera usted, honorable Senador Hugo Escobar Sierra, que dentro de la posible reforma que haya que hacerle a la Constitución, deba también mencionarse la Reforma del numeral 3º del artículo 78, y aquel artículo por medio del cual se le quitó al Congreso de la República la facultad sobre la iniciativa del gasto público; el numeral 3º del artículo 78, recuerdo trata de la prohibición que le hace al Congreso, al Senado y a la Cámara, de hacer críticas o censuras a los actos del Gobierno. Yo creo que ese es un derecho que puede tener también el Congreso, que debe recuperarlo.

Orador:

—Sí honorable Senador. Todo lo que está en la Constitución es revisable por el Congreso, cuando asume la función constituyente. Tenemos un importante proyecto de acto legislativo al que ha hecho mención el señor Presidente de la República, en una nota que oímos leer hace un momento, del Senador Germán Zea Hernández, sobre la institución de la Designatura.

También se ha hablado de revisar el mecanismo para integrar la comisión del plan; ha habido interpretaciones varias, sobre los actos legislativos de carácter electoral. Ahora se menciona el Parágrafo Único del artículo 120. Todo eso es susceptible de que el Congreso lo estudie. Yo quiero observar que para los actos legislativos en general, la iniciativa parlamentaria subsiste. Cada cual puede presentar proyectos, libremente, como lo hizo el doctor Germán Zea Hernández; sin consultar con las directivas políticas porque parece que también existe consenso sobre la necesidad de actualizar nuestro sistema constitucional en relación con esos aspectos un poco anacrónicos de la Designatura.

Y hay una serie de actos legislativos, en curso. El Senador Felio Andrade nos ha anunciado y quiero hacerle honor a sus expresiones, porque lo habíamos comentado con anterioridad, que presentará un proyecto de acto legislativo sobre este preciso tema, que lo viene inquietando de tiempo atrás. Lo que creo, Senador Jaime Posada, es que en el ánimo del doctor Angulo Gómez no ha habido sino el deseo de mostrar ante el Senado un tema de primera categoría, de gran significación como para despertar al mismo tiempo la preocupación de cada uno de los Senadores; lógicamente de las Directivas políticas, de los Jefes nacionales y a sabiendas, como tiene que saberlo y lo sabe el Senador Guillermo Angulo Gómez, de que en estas materias generalmente se buscan acuerdos también con los gobiernos.

Lo que quería significar sobre la proposición, señor Presidente, es que habiéndose hecho, como se ha hecho, una observación juiciosa del Senador Jaime Posada, pueda plantearse aquí ya el debate. Y eso no es lo que ha querido el Senador Guillermo Angulo Gómez. En ese sentido expresé que para algunos podía ser sorpresiva la proposición, como evidentemente pareció serlo para el Senador Posada. Pienso que no hay nada que no sea conciliable. Si se nombra la comisión que allí se propone nada grave ha de ocurrir. Unos comisionados estudiarían un tema importante; seguramente van a tener que entenderse con las directivas de los partidos; van a tener que entenderse con el Gobierno Nacional. Y si después de todo ese mecanismo, de todo ese procedimiento se llega a un acuerdo, santo y bueno; y si no hay el acuerdo, pues vamos a tener un proyecto de acto legislativo, según parece, del Senador Felio Andrade. Yo desde aquel entonces, estuve en desacuerdo con la fórmula que se aprobó en 1968 y hasta sugerí la de la representación proporcional, que entre otras fue la que propuso el doctor Alfonso López Pumarejo en la iniciación del Frente Nacional. El fue muy insistente en eso; me refiero al doctor López Pumarejo.

Pero, en verdad, no sé si esto va a crear un conflicto; pienso que no. La proposición se puede aprobar; es una moción inocente. Unos Senadores estudiarían un tema de esta naturaleza; van a investigar, van a ingeniarse fórmulas que tendrán que proponer, bien a las directivas, a los altos poderes, a las altas jerarquías y las cuales vendrían aquí a la consideración del Congreso. No creo que haya por qué ponerle misterio a unos temas que hay que ir hablando con mucha claridad en función de buscar acuerdos. Y podría decir algo más, que esta comisión que se propone, pues no se quede en este solo tema. Me atrevería a decir que la proposición, o que la comisión que se designe no se quede en ese solo tema; que plantee otros, y desde luego, con toda la severidad del caso, con todo el rigor científico que se quiera exigir. Pero no veo que de aquí surja un problema, ni dificultades, ni conflictos, ni enfrentamientos de los partidos. Una comisión que estudie un tema, que estudie varios temas. No veo a eso problema.

Pero entiendo que el ánimo de ella es significar, simultáneamente, cómo ahí hay un asunto controvertible, que podría tener, en determinadas circunstancias, una dimensión bastante conflictiva, si no nos prevenimos y si no nos disponemos a evitarlo, desde ahora; si es que se quieren evitar. Porque ya me imagino lo que podría ocurrir. Algunos pensarán que quede el texto como está y dirán el Presidente de la República interpreta la Constitución; él

tiene la libre apreciación y dirá que el Gabinete tiene tal o cual representación porque eso es lo que el Presidente considera justo, adecuado o equitativo. Otros dirán que podría ocurrir que esa representación no es justa, no es equitativa; eso es lo que surgiría en el debate. Lo que ya se dijo cuando discutimos la Reforma del 68. Pero yo no sé si el Senador Jaime Posada, estuviese de acuerdo en que aprobáramos la proposición. Lo que si no me gustaría es que ella tuviera aquí un destino de votos mayoritarios y minoritarios, como denunciando un problema que no existe entre los partidos en este momento. Ha habido el ánimo de la cordialidad permanente y de los acuerdos.

La posición conservadora en este sentido ha sido nítida, reconocida por el Jefe del Estado. Y en esas condiciones pienso que si aquí hay miembros de la Dirección Nacional Liberal, del Comité Ejecutivo de la Dirección Liberal, acepten que ahí no hay amenaza para la paz ni para el entendimiento de los partidos. Y agregaría que si los directivos del partido liberal no están de acuerdo hasta podría pensarse en que el Senador Angulo Gómez retirara la proposición. Ya él logró lo que quería: denunciar el tema, plantear la conveniencia y necesidad de que desde ahora, pensemos en revisar esta norma constitucional.

Pero lo que quiero decir es que esta proposición no es motivo de conflicto ni pretende buscar un enfrentamiento de los partidos.

#### Interpelación del Senador Mosquera Chauz.

—Para no ahondar demasiado en el tema, que puede evidentemente, como usted lo prevee, convertirse en un tema traumático desde el punto de vista de las buenas relaciones entre los partidos, yo quisiera anotarle lo siguiente: si lo que se desea es un acuerdo nacional de todos los partidos representados en el Congreso para hacer una modificación al artículo 120 de la Constitución o a otros de la misma Carta Fundamental de la Nación, entonces quizá el procedimiento indicado, no es el insinuado por el Senador Angulo Gómez. Si lo que se quiere, en cambio, es que se discuta cualquier proyecto de reforma constitucional a través de la libre iniciativa parlamentaria, corriendo la discusión de ese proyecto o de esa reforma, los riesgos que puede correr cualquier discusión que en esa forma se plantee en el Congreso, entonces me parece que podría ser viable el procedimiento del Senador Angulo Gómez.

Pero yo como miembro del Comité Ejecutivo de la Dirección Nacional participo integralmente de los planteamientos que ha hecho aquí en forma muy precisa y elocuente el honorable Senador Posada. Yo creo que en tema de tanta monta, tampoco puede hacerse a un lado, no puede marginarse en manera alguna al señor Presidente de la República.

#### Doctor Hugo Escobar Sierra:

—Creo que el Senador Angulo Gómez debe estar muy satisfecho. El Senador Mosquera Chauz expresa una opinión en los términos claros y directos que él acostumbra. Y pienso que si esto pudiera votarse con una mentalidad de prevención partidista, quizá no fuera muy útil la votación. Más bien, con el respeto, la admiración y el aprecio que le tengo al Senador Guillermo Angulo Gómez, le sugeriría que retirara la moción; con el compromiso de que como miembro del Directorio Nacional, y él también lo es, podríamos proponer a la Dirección Nacional del Partido Liberal, a las altas jerarquías y al Gobierno mismo, la necesidad y conveniencia de estudiar un proyecto de esta naturaleza, incluyendo otros temas, que los hay, y dignos y fáciles de consenso, como los que mencioné anteriormente.

Pero, repito, estoy convencido y sé que en el ánimo del Senador Angulo Gómez no ha existido el propósito ni de sorprender al partido liberal, ni de crear un motivo de fricción o de prevención entre los partidos, ni mucho menos un enfrentamiento; sino el de traer al ambiente parlamentario un tema trascendente para que se estudie con seriedad, con rigor científico. Creo que de todas maneras lo va a lograr; el tema ya queda planteado a la opinión nacional desde la tarde de hoy; es un tema que nadie podrá ocultar en su significación y en su proyección hacia el futuro, fuera de que repito, en cualquier momento, puede ser considerado aquí, bien sea que se haya logrado un acuerdo previo o no, entre los partidos políticos tradicionales.

#### Interpelación del Senador Angulo Gómez:

—Señor Senador, antes de que hable el Senador Pabón Núñez y el Senador Felio Andrade, yo creo que usted, que es uno de los mejores parlamentarios del país, con una inmensa experiencia política, tal vez puede estar un poco equivocado. No siempre capta uno las cosas muy bien. A mí me ha impresionado una cosa, que usted diga de muy buena fe, que esta proposición puede herir o lastimar a un partido o a otro. ¿Cuándo? Si algo tiene de bueno el Parágrafo Único del artículo 120, es no solamente que fue aprobado unánimemente, sino que es la traducción del pensamiento de dos eminentes colombianos. Los dos; Ex Presidentes de la República y los dos, en su tiempo ayer, ahora y mañana, líderes de dos colectividades tradicionales. Hablo, desde luego, de los señores Ex Presidentes Mariano Ospina Pérez y Carlos Lleras Restrepo, autores intelectuales de esta fórmula. Luego este Parágrafo, no es un parágrafo conservador. ¿Quién dijo? ¿Ni es liberal? Ni la reforma ni el estudio de esto lesiona al partido liberal o al partido conservador. De tal manera que con gran cordialidad y cariño, distinguido Senador Escobar Sierra, le hago la observación de que usted tal vez se equivocó al pensar que mi proposición podría lastimar a alguien, por cuanto estamos hablando de una fórmula nacional, unánimemente aprobada en la búsqueda también de otra fórmula nacional, que es, el interés de la proposición que me he permitido presentar. Mil gracias.

#### Honorable Senador Hugo Escobar Sierra.

Aclaro, honorable Senador, yo no creo haberme equivocado en lo que he expresado aquí. He dicho que este Parágrafo, precisamente fue concebido y ese es su espíritu y ahí está la historia de la reforma para evitar los gobiernos hegemóni-

cos a partir del 7 de agosto del 78. He dicho y estoy consciente de que la inspiración fue que, a través de esa norma, se consagran los Gobiernos Nacionales. Lo que he afirmado es cosa distinta. Es la siguiente: que tal como se ha presentado aquí la proposición, que la mayoría de los Senadores no esperaba, que no conocía, en mucho, por la entidad del tema, se despierta alguna preocupación, una gran inquietud; ya está dicho, estiman algunos, el Senador Posada, el Senador Mosquera Chauz, que quizá no sería el procedimiento dentro de los acuerdos previos que se acostumbra en estos casos; lo han dicho ellos, no yo. Observo, entonces, que para un tema en el que yo, en una etapa inicial de estudio, deseara una unanimidad podríamos no tenerla con la proposición. Y por ejemplo, si se negara, aquella negativa pudiera tener una interpretación política también, de cierta significación. Como no estamos discutiendo el fondo del asunto, las observaciones son de procedimiento. Yo no las he hecho; las estoy comentando, las estoy subrayando. Y no me agrada dentro de este juego de las cordiales relaciones de los partidos, que de esa manera se votara proposición tan importante. No me agrada. Lo que yo quisiera es un triunfo parlamentario del Senador Angulo Gómez a quien tanto admiro. Es la única preocupación que tengo en la tarde de hoy. Por lo demás, debo aclarar que no fue aprobado ese artículo por unanimidad, en el 68. Recuerdo haberlo negado contra la máxima autoridad del doctor Ospina, porque entonces estábamos en desacuerdo con el jefe del partido. A mí me complace que hoy él encuentre saludable y conveniente que se revise el tema; porque el tema, realmente, intrínsecamente, por su naturaleza, es de gran jerarquía y de una gran dimensión.

Entonces, si el Senador Guillermo Angulo Gómez persiste en mantener la aprobación, él es el autor, él es el que decide sobre ello; sólo hago una insinuación de amigo; el Senador Angulo Gómez resolverá en su soberanía. He dicho que no veo complicaciones en aprobarla, porque ahí no hay una definición, y que si hay una comisión de estudio deberá acudir a las Directivas, a las jerarquías, a consultar con el Gobierno. No le veo problema a esas cosas. Pero, repito, personalmente, no me agrada que se vote esa moción con un sentido distinto al que le da su autor; y no me gustaría porque se le daría interpretación política desde ahora; y prevendría a las gentes. Tengo suficiente experiencia de cómo empiezan aquí los debates, mansa y dulcemente; y después se van agriando; se van asumiendo posiciones rígidas. Y como tengo esa experiencia es por lo que no quiero que la iniciación del tema se bifurque con prevenciones de unos y otros, fundadas o infundadas. Ahora que lo veo recuerdo que el Senador Felio Andrade tampoco votó ese texto en la Comisión Primera en el 68 y muchos liberales tampoco lo votaron. Pero, señor Presidente, honorables Senadores, lo que yo quiero es hacer una invitación a analizar la proposición, en su verdadera acepción, que no es otra que una invitación a estudiar un tema de importancia, que puede ser susceptible de revisión.

De todas maneras, Senador Guillermo Angulo Gómez, quiero que reciba mis palabras con la intención auténtica y genuina que ellas tienen, procurar más y más la cordialidad y buenas relaciones de los partidos tradicionales.

#### Opiniones Jurídicas del honorable Senador Apolinario Díaz Callejas sobre Designatura.

Señor Presidente, honorables Señadores:

Quiero someter a la consideración del Senado de la República algunas dudas de tipo constitucional sobre la parte final de la proposición de la comisión encargada de examinar las cartas del señor Presidente de la República y del señor Designado a la Presidencia, porque me parece que podemos incurrir en un error que puede crear una situación institucional peligrosa para el país.

Creo que hay algunos Senadores que conocen más los textos constitucionales que yo, que van a ampliar algunos puntos de vista. El Acto legislativo número 1 de 1959, que instituyó la alternación de los partidos tradicionales, el partido conservador y el partido liberal, en la Presidencia de la República, dispuso, en su artículo 1º: "En los tres periodos constitucionales comprendidos entre el siete de agosto de 1962 y el siete de agosto de 1974, el cargo de Presidente de la República será desempeñado alternativamente por ciudadanos que pertenezcan a los dos partidos tradicionales, el conservador y el liberal, de tal manera que el Presidente que se elija para uno cualquiera de dichos periodos, pertenezca al partido distinto, del de su inmediato antecesor. Por consiguiente, para iniciar la alternación a que se refiere este artículo, el cargo de Presidente de la República, en el periodo constitucional comprendido entre el siete de agosto de 1962 y el siete de agosto de 1966 será desempeñado por un ciudadano que pertenezca al partido conservador".

Institucionalizada la alternación de los partidos tradicionales en la Presidencia de la República, era obvio que se hacía indispensable proveer para los casos de retiro temporal o absoluto del Presidente en ejercicio en cuanto a su sustitución. Se introdujo entonces una modificación del mismo carácter transitorio que el artículo anterior, en cuanto al ejercicio de la Presidencia de la República, en ausencia del titular. Es lo que dispuso el artículo 2º del Acto legislativo ya citado número 1 de 1959, cuando dice: "La persona que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución reemplace al Presidente en caso de falta de éste, será de su misma filiación política". Pero este régimen excepcional de la alternación en la Presidencia de la República, terminó en agosto de 1974. A partir del siete de agosto de 1974, rigen las normas ordinarias de la Constitución con excepción de otro artículo transitorio, que dispuso, que mandó, mantener la paridad administrativa hasta el año de 1978, y a partir de este año, una coparticipación de distintos partidos en el Gobierno.

Entonces, en este momento, para resolver el problema de Designado, de reemplazo temporal del Presidente de la República en el ejercicio de la Presidencia, no nos podemos regir por el artículo transitorio del Acto legislativo número 1 de 1959, sino por el ordinario de la Constitución que es el único vigente, que es el 125, que dispone lo siguiente:

"Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de Designado, entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y, en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de sus residencias a la capital de la República".

El orden establecido por la ley para los Ministros es el de que en primer lugar está el Ministro de Gobierno. Como ya no existe la alternación de los partidos, habría que cumplir la norma ordinaria y debería ser llamado a ejercer la Presidencia de la República, durante la ausencia del doctor López Michelsen, el Ministro de Gobierno. Qué ocurriría, perdón señor Senador, ¿qué ocurriría, si nosotros procedemos a llamar, sin acomodarnos a la Constitución y a la ley, al Ministro de Relaciones Exteriores, a que ejerza la Presidencia durante la ausencia del doctor López Michelsen, y se demanda esa posición y ocurre, que la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado determinan que no se cumplió la Constitución ni la ley?

Se crea una situación institucional en el país que nosotros estamos en la obligación de evitarle a la Nación. Yo por eso pienso, que para que el viaje del doctor López transcurra sin este tipo de preocupaciones de carácter institucional, sin que haya motivos de angustia para nadie, que se proceda como es. Todos comprendemos las razones que tiene el señor Designado a la Presidencia de la República, doctor Julio César Turbay, para acompañar al Presidente de la República en su visita a los Estados Unidos. Todos también, e incluso en una junta de parlamentarios liberales, hemos aprobado nuestra satisfacción, hemos expresado nuestra satisfacción, porque el doctor Indalecio Liévano Aguirre, sea llamado al ejercicio de la Presidencia de la República, durante esta ausencia del titular.

Pero no es conveniente que se le llame sin sujeción a la Constitución y a la ley. En este caso, lo conducente, sería que se convocara al Congreso Pleno, para elegir nuevo Designado y de una vez nosotros proponemos el nombre del doctor Liévano Aguirre, para que ejerza el poder, sin que se pueda tachar su acción de violatoria de la Constitución y de la ley.

#### Interpelación del Senador Renán Barco:

—Simplemente, honorable Senador Díaz Callejas, para leer un párrafo, que es el párrafo breve de un artículo que escribió el doctor Hernán Toro Agudelo, que tituló, Los Viajes del Presidente al Exterior; porque el doctor Toro Agudelo tiene un concepto distinto al del Senador Díaz Callejas. El doctor Toro Agudelo, pues es constitucionalista, fue miembro de la Corte Suprema en la Sala Constitucional, participó activamente en la redacción de la reforma de 1968, tiene distintos estudios sobre estos mismos temas y se expresa así:

Cuando el Senado acepta la excusa y sólo entonces se abre el llamamiento constitucional a los Ministros para el ejercicio de la Presidencia en el orden señalado en la ley. Artículo 73 del Código Político y Municipal, y leyes concordantes. Orden que empieza con el Ministro de Gobierno, sigue con el de Relaciones, luego el de Justicia, y así sucesivamente.

Pero, el artículo segundo del Acto legislativo número 1 de 1959 prescribe: que quien reemplace al Presidente, será de su misma filiación política. Norma permanente y en vigencia, pues no les está en sí, condicionada a la duración del sistema alternativo que rigió durante el Frente Nacional, ni fue derogada por el constituyente de 1968, y que es de otra parte muy lógica y conveniente; además tal opinión es la de autorizados doctrinantes entre ellos, Fernández Botero, página 466 de la obra citada. Un libro de derecho constitucional recientemente publicado... antes de morir. Y Copete Lizarralde... derecho constitución, página 256, con la ventaja de que fue expuesta de modo general, y no con vista a un caso particular o sea que la tesis que sustenta el doctor Toro Agudelo, con base también en lo que afirman doctrinantes como Fernández Botero que también es Magistrado de la Corte y Copete Lizarralde, Procurador General de la Nación, es que si es el Ministro de Relaciones Exteriores. Otra cosa es que se discutiera, si conviene que en Colombia hayan tantos Ex Presidentes como Mariscales en el Ejército del Brasil, eso sí sería otro aspecto, pero éste lo dilucida estos tratadistas en la forma que está escrito, y perdóneme, y voy a pedir que se inserte en los Anales, el texto de ese estudio que ha hecho el doctor Toro Agudelo.

#### Senador Díaz Callejas:

—Puede que el doctor Hernán Toro Agudelo, tenga la razón. A lo mejor la puedo tener yo. Lo que estoy planteando es que para un viaje de la importancia, una visita de la importancia que va a hacer el Presidente de la República, el titular de la Presidencia de la República, a los Estados Unidos, sería el peor servicio que se le podía prestar, el de que mientras él esté allá, se esté demandando en Colombia el ejercicio transitorio del poder. Porque es que el Acto legislativo número 1 de 1959, se refiere y está titulado así: "de la alternación de los partidos en el poder". Entonces ahí hay un motivo de gravísima duda. Corremos el riesgo de que el Presidente de la República viaje al exterior, que haya una demanda sobre quién debe ejercer la Presidencia de la República, con las consecuencias que este tipo de noticias tiene en el exterior.

Yo, señor Presidente, creo que este punto requiere más meditación. No basta con invocar la tesis de un constitucionalista por eminente que sea. Para mí hay un problema absolutamente claro, en cuanto que a esta norma de que se mantenga en el ejercicio de la Presidencia, a una persona de la misma filiación política del titular, responde al hecho, responde exactamente al hecho de la institucionalización de la alternación en el país.

Pero es que, además, señor Presidente, yo creo que le prestamos un buen servicio al país, haciendo claridad sobre estas materias. Ya otras veces nos hemos equivocado invocando también a muchos constitucionalistas. Recuerdan muy bien los honorables Senadores, cómo el año pasado elegimos las comisiones constitucionales, bajo el supuesto de que se podía aumentar el número de miembros de las comisiones constitucionales y eso determinó la reducción del

trabajo en el Congreso, porque fue demandada la elección y ante la noticia de que posiblemente iba a ser anulada la elección, tuvimos que proceder a marcha forzada a expedir una ley que modificó el número de miembros de las comisiones y eso implicó un retardo de tres o cuatro meses en el trabajo parlamentario en el año pasado; y habíamos invocado constitucionalistas.

Interpelación del honorable Senador Echeverri Mejía:

—A mí se me hace que para solucionar este impasse que, de hecho se me hace de mucha trascendencia, qué tal una proposición sustituya a la con que termina el informe en el sentido de que el Senado aprueba el viaje del Presidente López, pero, una proposición del Senado de la República en donde se le haga una consulta extrarrápida al Consejo de Estado, que yo creo que en dos o tres días el Consejo de Estado puede dar un fallo sobre esto. Es una idea, pues, que se me ocurre para zanjar el problema.

Honorable Senador Díaz Callejas:

—Porque incluso el Senador doctor Renán Barco, no ha leído la parte final del artículo del doctor Toro Agudelo, que dice que quien debería llamar a la persona que debe sustituir al Presidente en esta ausencia, es la Corte Suprema de Justicia. Si por supuesto honorable Senador.

Interpelación del honorable Senador Andrade:

—No puede el Senado, solamente puede el Gobierno someter consultas al Consejo de Estado. No podríamos cometer un error tan grande como el otro error de buscarle a esta proposición unos aspectos que no existen honorable Senador. Fuera político posiblemente, pero no un problema constitucional. Si precisamente usted habla de la alternación exactamente, al acabarse la alternación debe ser el Designado de la misma filiación política del Presidente de la República.

Orador:

—Volvemos al problema de la norma que rige: que es lo que se resolvió y fue el problema político de por allá en el año de 1950 cuando por decreto fue destituido el doctor Eduardo Santos de la Designatura a la Presidencia de la República. Por eso es que ahora la norma constitucional manda lo contrario. Continuará como Designado el que haya sido elegido anteriormente para evitar que se repita este problema; pero no dice que continuará el Designado anterior si es del mismo partido del próximo Presidente. No, la norma constitucional actual es, que seguirá en función de Designado quien haya sido elegido hasta tanto se le reemplace, no importa a qué partido pertenezca el Presidente de la República.

Honorable Senador Andrade:

—Honorable Senador. Es bien diferente ser Designado...

Interpelación del señor Presidente del Senado:

—Recuerdo a los honorables Senadores, que las interpelaciones las concede el orador con la venia de la Presidencia.

Orador:

—Es que sencillamente...

Señor Presidente del Senado:

—La palabra la tiene el Senador Apolinar Díaz Callejas, porque se entró en otro debate con la venia del Senador Gómez Martínez.

Orador:

—Se la concedo al Senador Felio Andrade primero y después con mucho gusto honorable Senador.

Honorable Senador Andrade:

—Yo quisiera pedirle el favor de que, naturalmente el Senador Becerra va a intervenir posiblemente más tarde. Pero realmente, yo quiero expresarle que si no fuere así como lo dispone el artículo 2º, podríamos tener otro problema mucho más grave. El Senado va a declarar que le concede excusa al Designado para no ejercer el Poder Ejecutivo y en consecuencia llama a quien tiene en su concepto la vocación constitucional para ser Jefe del Ejecutivo. El Senado considera por mayoría de votos, que si es el señor Canciller o no lo es, los responsables somos los Senadores y no el Canciller en este caso, para responderle lo que usted está diciendo.

Orador:

—No es que nosotros, yo lo comprendo, seamos los responsables. Lo importante es que de nuestros actos no se derive una situación institucional dudosa para el país.

Interpelación del honorable Senador Juan Gómez Martínez:

—Estaba en el uso de la palabra, concedí una interpelación al honorable Senador Edmundo López y considero más bien, entre otras cosas que esas proposiciones que no despiertan discusión se pueden tratar, se pueden votar, pero mientras tanto se debe o presentar otra, modificando el orden del día o esperar que termine para seguir con algo distinto.

Interpelación del señor Presidente del Senado:

—Honorable Senador Gómez Martínez, aclaro a Su Señoría lo siguiente: En los negocios sustanciados por la Presidencia, se leyeron las cartas del señor Presidente de la República y del señor Designado. Se nombró una comisión y se le dijo a la comisión que debería presentar informes durante esta misma sesión. Cuando la comisión trajo su informe que desde luego se traduce en una proposición, el Senador Edmundo López Gómez le solicitó a Su Señoría la venia para pre-

sentarla, Su Señoría se la concedió, entonces está suspendido el debate sobre el proyecto de ley y estamos de acuerdo con lo señalado en el orden del día en la discusión, sobre la proposición presentada por la comisión que estudió las dos citadas cartas.

Tiene la palabra en consecuencia, el Senador Apolinar Díaz Callejas, sin perjuicio, de que una vez terminado este debate, continúa Su Señoría en derecho al uso de la palabra.

Orador:

—Señor Presidente, yo estoy totalmente de acuerdo con su interpretación, porque evidentemente formaba parte del orden del día, fue una comisión transitoria para rendir informe y su consideración en el momento en que fuera rendido. Senador Renán Barco, con mucho gusto. Yo no trato de alargarme mucho. Se alarga mi intervención en la medida que haya más interpelaciones, pero las concedo todas.

Interpelación del honorable Senador Renán Barco:

—Efectivamente el artículo al final, plantea como solución que se consulte al Consejo de Estado como cuerpo político. Incluso habla de la Corte que ya tuvo una experiencia similar en el año de 1936 y dio su concepto. Pero hay otro aspecto, justamente cuando el doctor Lleras Restrepo se iba para los Estados Unidos también, en 1967 y no había Designado, porque no se había podido elegir, se planteó un problema de una delegación, una sala de consulta del Consejo de Estado dio concepto favorable, lo dice este mismo artículo y después terminó una Sala Contenciosa del Consejo de Estado, emendando la plana, lo dice el mismo artículo. O sea que tampoco es de fiar el concepto del Consejo de Estado, como lo advierte el mismo articulista, el doctor Toro Agudelo. Y perdóneme, pero es que no es solamente la tesis de Toro Agudelo, es que el doctor Toro Agudelo se está apoyando en otros dos constitucionalistas, tan importantes como él, quizá más.

Interpelación del honorable Senador Edmundo López Gómez:

—A la persona que deba suceder al Presidente, me permito informarle que el artículo del Código de Procedimiento que así lo establecía quedó derogado. No está vigente. Y por otra parte en cuanto a las dudas suyas sobre la constitucionalidad del llamamiento que se hace al señor Ministro de Relaciones Exteriores, el actual Ministro, yo sí considero que la norma es permanente, está vigente el artículo 2º del Acto legislativo número 1 de 1959.

Interpelación del honorable Senador López Gómez:

—Por cuanto hace referencia a dos artículos de la Constitución Nacional, el 124 y el 125, artículos que están vigentes. Entonces esta norma debe considerarse como adicional, como complementaria de esas dos disposiciones vigentes en la Constitución.

Interpelación del honorable Senador Díaz Callejas:

—Honorable Senador, ni siquiera figura en la Codificación de la Constitución, ese artículo que yo estimo transitorio. Hay que buscarlo separadamente, no figura siquiera en la Codificación de la Constitución.

Interpelación del honorable Senador López Gómez:

—Mi observación que creo que pueda contribuir a aclarar las dudas. El artículo 7º del Acto legislativo de 1959 dice: Claro en estos términos reformados los artículos 124, 125 y 127 de la Constitución Nacional. A mí me parece que ese artículo 2º los reformó en el sentido de que deben ser de la misma filiación política.

Interpelación del honorable Senador Díaz Callejas:

—Esto es lo que se llama alternación de los partidos en el poder. No figuran en la Constitución, hay que buscarlos como antecedente político por fuera de la ordenación constitucional actual que aquí la tengo y la tienen todos los señores Senadores.

De manera que un estudiante de Derecho que compra el texto de la Constitución en una librería no encuentra ese artículo 2º del Acto legislativo número 1 de 1959. Entonces, señor Presidente, como yo no deseo dilatar esto, y he planteado claramente el problema de una duda jurídica que me parece sería yo propondría que al final se vote por partes la proposición de la comisión.

Muchas gracias, señor Presidente.

Palabras del señor Ministro de Justicia en la sesión de hoy martes 27 de agosto de 1975.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Mi intervención será muy breve, porque realmente creo que es poco el material informativo que el Ministro de Justicia tiene para suministrar al honorable Senado, en cuanto atañe a los juicios objeto de la citación.

En muy corto tiempo he recibido dos citaciones del honorable Senado, para un mismo negocio; primero fue la citación del honorable Senador o entonces Senador Caballero Cormane, quien ponía al Ministro a absolver casi un verdadero pliego de posiciones. Se preguntaba allí en la proposición, que aprobó la citación, por la conducta de una serie de funcionarios independientes del Ministerio de Justicia, como son el Registrador Nacional del Estado Civil, y los honorables Consejeros de Estado. Más se preguntaba allí cuál era el concepto que merecía al Ministro de Justicia el proceder de unos Magistrados del honorable Consejo de Estado, y emitir juicio sobre si esos Magistrados habían prevaricado o no, en ese caso concreto. Tal vez recordaba entonces, por la forma como estaban hechas algunas de

las preguntas, la fórmula que cuando estudiamos pruebas judiciales y especialmente absolviendo posiciones que debían contestarse las cuestiones propuestas al absolyente con sí o no; y nos ponían el ejemplo de aquel que había preguntado al absolyente si ya había dejado de ser ladrón. Entonces con cualquiera de las contestaciones, él admitía el hecho de haberlo sido. Realmente aquí hay una serie de ideas, las cuestiones que formulaba el honorable Senador Caballero Cormane, eran juicios que el Ministerio de Justicia debía emitir sobre la conducta de unos funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

En este momento estoy contestando y quiero proceder a contestar el cuestionario del honorable Senador Vives Echeverría; tal vez vale la pena señalar conforme a la Constitución Política, cuáles son las funciones del Gobierno Nacional, del Presidente de la República, con respecto a la administración de justicia.

El artículo 119 de la Carta, especialmente en sus ordinales 2º y 3º, señala muy expresamente cuáles son esas funciones. Dice el ordinal segundo, que corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia, velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. Tercero, mandar a acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal, nombrado al efecto, a los gobernadores de departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Básicamente en estas dos disposiciones se concreta la actividad principal del Gobierno, con respecto a la administración de justicia.

No podemos olvidar que nuestra organización constitucional confiere una independencia y autonomía a cada una de las ramas del poder público; y es especialmente celosa la Constitución en cuanto atañe a la independencia de la Rama Jurisdiccional. Yo pienso que esa norma constitucional desea o impone al Poder Ejecutivo la obligación de que se mantenga neutral, respecto a toda clase de controversias jurisdiccionales. Es decir, en cuanto atañe a la decisión misma, a la libertad que tengan los funcionarios de la Rama Jurisdiccional para dictar sus fallos. Más tratándose de juicios electorales.

El caso de juicios electorales, en donde pudiera prestarse mirse que el Gobierno pudiera estar interesado en que un fallo fuera dictado en uno o en otro sentido.

Así que a la verdad el Ministerio de Justicia no se hizo parte y no siguió de cerca la evolución, la demanda y el desarrollo de los litigios electorales a que el honorable Senador se viene refiriendo. Y yo creo que así está bien, y así lo desea el honorable Senador; que el Organo Ejecutivo sólo acuda en estos casos a prestarle auxilio a la justicia que ésta requiera para el correcto ejercicio de sus funciones; y que cuando se dicte un fallo, entonces en ese momento el Organo Ejecutivo preste el auxilio que se requiera a fin de que el fallo sea cumplido. En el caso concreto del honorable Senador Vives Echeverría, la verdad es que el fallo del honorable Consejo de Estado ha sido cumplido. Entiendo que en su integridad, hasta este momento el Ministerio de Justicia no ha tenido ninguna noticia respecto al hecho de que haya sido imposible el cumplimiento del fallo por parte de las respectivas autoridades.

En efecto el fallo ordenó revisar los escrutinios y fueron revisados; y anuló unos votos que fueron anulados; y ordenó cancelar credenciales que fueron ya canceladas; y ordenó otorgar credenciales nuevas, en el caso concreto del honorable Senador Vives Echeverría, que lo tenemos aquí presente ejerciendo su cargo. Finalmente, dispuso el Consejo de Estado pasar copias de lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que se iniciaran las investigaciones correspondientes por los posibles delitos que se hubieran podido cometer. La procuraduría General de la Nación, como lo ha dicho aquí el señor Procurador, entendió que no era a ella a quien le correspondía hacer ese trámite; pero entonces, de inmediato, ocurrió ante los funcionarios competentes para que ellos tuvieran copias de los elementos de juicio que les permitieran adelantar las investigaciones correspondientes. Esas investigaciones deben estarse adelantando, honorable Senador Vives Echeverría.

También ya el señor Procurador de la Nación ha señalado que en cuanto atañe al problema de la constancia publicada por el entonces Senador Caballero Cormane, y el memorial que hubo de presentar, injurioso y con cargos ante el honorable Consejo de Estado, memorial y constancia que yo conocí con mucha posterioridad, porque realmente no estaba implicado el Ministerio de Justicia en el caso; y las correspondientes diligencias se surtieron y están en conocimiento de la autoridad competente, conforme al estatuto reglamentario de la profesión de abogado.

Queda finalmente, para contestar esta pregunta del honorable Senador Vives Echeverría: ¿cuál es la posición del Gobierno frente a los fraudes electorales que puedan cometerse? Me parece casi axiomático poder contestar que el Gobierno pondrá todo su conato para que el sufragio sea lo más puro posible; porque el sufragio es la expresión de la democracia y que todo aquello que atente contra el sufragio debe ser perseguido.

El Gobierno prestará la ayuda a las autoridades todas las veces que ellas las requieran, a efecto de que no se produzcan fraudes electorales. Y que cuando ellos se producen sean anulados, de una parte, e investigadas por las autoridades penales, los autores intelectuales o materiales de ese fraude. Yo creo, honorable Senador Vives Echeverría, que en esta forma queda contestado su interrogatorio.

Presidente Senado:

Muchas gracias señor Ministro y señor Procurador, se levanta la sesión y se convoca para el jueves a las 4 de la tarde, debido a que mañana hay una junta liberal a las 4 de la tarde. Yo les recuerdo a los señores Senadores liberales que estén puntuales.

**ORDEN DEL DÍA PARA HOY MIERCOLES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1975 A LAS CUATRO DE LA TARDE**

**I**

Llamada a lista de los honorables Representantes.

**II**

Consideración del Acta de la sesión anterior.

**III**

Negocios sustanciados por la Presidencia.

**IV**

Proyecto de ley para segundo debate.

Proyecto de Acto legislativo número 19 (Cámara) 1974. (Senado 18), "por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional". Ponente para segundo debate el honorable Representante Alberto Santofimio Botero. Autor del proyecto el señor Ministro de Gobierno doctor Roberto Arenas Bonilla.

**V**

Citaciones de tránsito legal.

Proposición número 57.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotores, los honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza. En uso de la palabra el honorable Representante José Cardona Hoyos.

**C u e s t i o n a r i o:**

a) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base al decreto sobre turbación del orden público y establecimiento del estado de sitio en los Departamentos del Atlántico, Antioquia y Valle?

b) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base a la extensión de esas medidas sobre el resto del territorio nacional?

c) ¿En virtud de qué circunstancias el Gobierno Nacional decidió violar la palabra presidencial de no utilizar el estado de sitio para impedir a las fuerzas de oposición el pleno ejercicio de sus derechos y de las libertades públicas?

Si no se pudiere realizar la citación en la fecha indicada, seguirá figurando en el orden del día de las sesiones siguientes con prelación a cualquier otro tema.

Bogotá, 26 de agosto de 1975.

José Cardona Hoyos, Gilberto Zapata Isaza, Gilberto Vicira.

Proposición número 70.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotor el honorable Representante Hernando Yepes Santos.

**C u e s t i o n a r i o:**

1º Situación de orden público en el Medio Magdalena y problemas socioeconómicos.

2º Medidas adoptadas por el Gobierno ante la ola de secuestros, atracos e invasiones.

3º Qué opina el Gobierno sobre el proyecto de amnistía que cursa en el Senado sobre los ciudadanos alzados en armas.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1975.

Hernando Yepes Santos.

**VI**

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 69.

A los señores Ministros de Agricultura y Ganadería, doctor Rafael Fardo Buevas y de Hacienda y Crédito Público, doctor Rodrigo Botero Montoya. Promotor el honorable Representante Ricardo Eleázar Valencia.

**C u e s t i o n a r i o:**

Primero. ¿Qué incidencia sobre la economía nacional tiene el Convenio Anti-Aftoso, celebrado entre el Ministerio de Agricultura de Colombia y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, por el cual se restringe la actividad agropecuaria en una extensa área del Norte del Chocó, suscrita en 1973?

Segundo. ¿Por qué razón el Inderena ha ofrecido y pagado sumas inferiores a los avalúos del Agustín Codazzi a los colonos y campesinos desalojados del área que comprende el Parque Natural Los Katios?

Tercero. ¿Con qué criterio o criterios se han efectuado los avalúos del Agustín Codazzi en el Parque Natural Los Katios?

Cuarto. Que explique el señor Ministro de Agricultura el alcance de la afirmación formulada en la sesión de la Comisión Octava del Senado el día 23 de abril que dice textualmente: "El tapón del Darién no se hace si los Estados Unidos no lo quieren".

Ricardo Eleázar Valencia.

**VII**

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

**PROYECTOS DE LEY**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 1975**

por el cual se fomenta la construcción, ampliación, conservación y reposición de equipos y operación de los sistemas de acueductos en los corregimientos y cabeceras municipales menores de diez mil habitantes, en el Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º Autorízase al Departamento de Bolívar para organizar y efectuar Sorteos Extraordinarios de una Lotería que se llamará "Sorteo Extraordinario" de Bolívar.

Parágrafo. Estos sorteos se efectuarán por una sola vez cada año, el día treinta (30) de diciembre, a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 2º El producido líquido que se obtenga en virtud de los sorteos autorizados en el artículo primero de esta ley serán destinados a la inversión en materia de salud pública y distribuidos en las siguientes formas:

1º El 90% será destinado a la construcción, ampliación, conservación y reposición de equipos y operación de los sistemas de acueductos en aquellos corregimientos y cabeceras municipales menores de diez mil habitantes en el Departamento de Bolívar.

2º El 10% será destinado para el pago de sueldos de empleados y propaganda que exija el Sorteo Extraordinario de Bolívar.

3º Créase la Junta del Sorteo Extraordinario de Bolívar, la cual estará integrada de la siguiente manera:

a) Por el Gobernador del Departamento de Bolívar, quien será su Presidente.

b) Por el Director Regional del Instituto Nacional de Salud.

c) Por el Director del Servicio Seccional de Salud Pública.

d) Por el Gerente de la Lotería de Bolívar.

e) Por el Contralor General del Departamento.

f) Por el Gerente del Instituto para el Desarrollo de Bolívar IDEBOL.

Artículo 4º La Junta del Sorteo Extraordinario de Bolívar tendrá a su cargo la organización de los sorteos que se autorizan por el artículo primero de esta ley.

Artículo 5º La Junta del Sorteo Extraordinario de Bolívar elaborará sus propios estatutos y adelantará los trámites necesarios para la obtención de su personería jurídica.

Artículo 6º La Junta del Sorteo Extraordinario de Bolívar determinará la planta de su personal de empleados que será independiente del personal de la Lotería de Bolívar.

Artículo séptimo. El Gerente de la Lotería de Bolívar será el Gerente del Sorteo Extraordinario de Bolívar.

Parágrafo. La Junta del Sorteo Extraordinario de Bolívar fijará una bonificación al Gerente de la Lotería de Bolívar, como pago de su trabajo de Gerente de dicho Sorteo, pero la suma de su sueldo como Gerente de la Lotería de Bolívar y la bonificación determinada por la Junta del Sorteo Extraordinario de Bolívar, no podrá ser igual ni superior al sueldo devengado por el Gobernador del Departamento.

Artículo 8º El 90% del producido líquido que se obtenga en virtud de los Sorteos Extraordinarios de la Lotería de Bolívar, autorizado por el artículo primero de esta ley, debe ser girado al Instituto para el Desarrollo de Bolívar IDEBOL.

Artículo 9º El Gerente del Instituto para el Desarrollo de Bolívar IDEBOL, depositará dichos dineros provenientes del Sorteo Extraordinario de Bolívar en una cuenta especial que sólo podrán ser destinados e invertidos según lo ordenado por el artículo segundo de esta ley.

Artículo 10. La Contraloría General del Departamento de Bolívar intervendrá en la organización del respectivo plan de sorteos, supervigilará el pago de los premios y la inversión de los fondos que se obtengan como resultado de dichos sorteos.

Artículo 11. El Sorteo Extraordinario de Bolívar tendrá una Auditoría Fiscal dependiente de la Contraloría General del Departamento de Bolívar, quien será nombrado directamente por el señor Contralor y su remuneración y los demás gastos de la Auditoría Fiscal serán señalados por el Contralor Departamental, y cubiertos por el Sorteo Extraordinario de Bolívar.

Artículo 12. Los Alcaldes Municipales solicitarán por escrito al Gerente del Instituto para el Desarrollo de Bolívar IDEBOL, los préstamos necesarios, con el objeto de solucionar las necesidades de acueductos en sus cabeceras municipales y corregimientos, y el Instituto para el Desarrollo de Bolívar IDEBOL les concederá los préstamos necesarios con plazo de cinco años para amortizar dicha deuda y con el 50% del interés bancario corriente.

Artículo 13. El Instituto para el Desarrollo de Bolívar IDEBOL, podrá contratar con el Instituto Nacional de Salud (Seccional Bolívar) las obras de acueducto que estimen necesarias o con firmas particulares.

Artículo 14. Tanto el Instituto Nacional de Salud (Seccional Bolívar) como el Servicio de Salud de Bolívar, asesorarán al Instituto para el Desarrollo de Bolívar IDEBOL, en el cumplimiento de la labor consignada en la presente ley.

Artículo 15. En el Departamento de Bolívar no se pondrá a funcionar ningún acueducto sin que esté laborando la Planta de Purificación respectiva y el Director del Servicio Seccional de Salud velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 16. Queda facultada la Junta del Sorteo Extraordinario de Bolívar para contratar toda clase de estudios y proyectos tendientes al cumplimiento de la presente ley, ya sea con entidades del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal o particulares.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga o sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del Congreso Nacional por el suscrito Representante,

Miguel Henríquez Emiliani.

Bogotá, D. E., septiembre 11 de 1975.

Recibido en la fecha, pasa al estudio de la Comisión Tercera Constitucional.

Firma ilegible.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Representantes:

Presento a vuestra consideración el proyecto de ley número 42 de 1975 "por el cual se fomenta la construcción, ampliación, conservación y reposición de equipos y operación de los sistemas de acueductos en los corregimientos y cabeceras municipales del Departamento de Bolívar, menores de diez mil habitantes".

El texto de dicho proyecto es muy claro, motivo por el cual no es necesario hacer una amplia explicación de él y de sus proyecciones, con el objeto de lograr que el Congreso Nacional le dé su aprobación a esta iniciativa en materia de salud pública.

A pesar de los esfuerzos de Gobiernos anteriores, en el Departamento de Bolívar se viene presentando un déficit alarmante en materia de salubridad. Referente a los acueductos, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL, en informe presentado a los parlamentarios costeños nos dice claramente que muy pocos municipios en el Departamento de Bolívar vienen gozando del servicio de agua, y que aquellos que lo poseen, es muy precario, no sólo por las interrupciones permanentes, sino también porque la capacidad de ellos es demasiado pequeña y provienen por lo tanto los racionamientos transitorios y algunos sectores de esas poblaciones no les llega jamás el apreciado líquido.

Citemos dos casos especiales por ser quizás los municipios de mayor número de habitantes en el Departamento:

El Carmen de Bolívar y Magangué, ciudades de un gran empuje económico, agrícolas, ganaderas, de comercio intenso y centros de dos importantes regiones, norte y sur. Ambas ciudades sufren permanentemente la suspensión de los servicios de agua, en el sentido de que no es permanente y que es casi imposible que llegue a todos los barrios o sectores de las ciudades antes anotadas.

Por lo tanto los problemas de salubridad son cada día más complejos, pues donde no existen los servicios de acueductos y alcantarillado, las enfermedades son más comunes y más difíciles de contrarrestar. Y que decir entonces de las demás ciudades, como Mompós, centro cultural y ganadero del sur del Departamento, que a pesar de sus lar-

**CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO**

Miércoles 24 de septiembre, Proposición número 57. Señor Ministro de Gobierno. Promotores: honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza.

Miércoles 24 de septiembre, Proposición número 54. Señor Ministro de Gobierno. Promotor: honorable Representante Hernando Yepes Santos.

Miércoles 24 de septiembre, Proposición número 69. Señores Ministros de Agricultura y Hacienda. Promotor: honorable Representante Ricardo Eleázar Valencia.

Martes 30 de septiembre, Proposición número 82. Señor Ministro de Gobierno. Promotor: honorable Representante Raúl Guerrero Pórras.

Jueves 2 de octubre, Proposición número 88. Señor Ministro de Hacienda. Promotor: honorable Representante Gilberto Salazar Ramírez.

Miércoles 8 de octubre, Proposición número 81. Señores Ministros de Gobierno, Defensa Nacional y Comunicaciones. Promotores: honorables Representantes Napoleón Peralta Barrera y Alvaro Bernal Segura.

gos años de existencia no posee en la actualidad un servicio completo de acueductos de acuerdo a las necesidades de esta bella y colonial ciudad de nuestro país. En los demás municipios o no existe el servicio de acueducto o él es insuficiente. Largos años han pasado y las promesas se esfuman, por lo cual se crea el desconcierto de sus habitantes no sólo en la acción lenta del sistema sino también se pone en práctica el desaliento de sus dirigentes de turno.

Este proyecto trata de buscar la forma de financiar en forma rápida y segura, no sólo la construcción de acueductos en poblaciones menores de diez mil habitantes sino también que ellos se puedan conservar, ampliar y dotar de todos los mecanismos modernos para su buen funcionamiento y por lo tanto mejorar el nivel de vida y de salud de todos sus usuarios.

La labor desarrollada por el Instituto Nacional de Salud INPES, ha sido insuficiente y por qué no decirlo casi nula en los departamentos de la Costa.

Su cobertura ha sido ampliada hasta diez mil habitantes, ya que de este número hacia adelante, la labor la desarrolla el Instituto de Fomento Municipal, actuación que sólo se refleja en tres o cuatro municipios de nuestro Departamento.

Entonces, el noventa por ciento de las poblaciones queda a merced del Instituto Nacional de Salud y su presupuesto para nuestro Departamento es exiguo. Una vez más comprobamos que el Estado colombiano necesita de los ya tradicionales recursos económicos, como son las Licorerías y los Juegos de Lotería, diversiones queridas por nuestro pueblo, con el objeto de financiar gran parte de la administración pública. Por eso en este proyecto al autorizar al Departamento de Bolívar para efectuar un Sorteo Extraordinario cada año, estamos a la vez destinando el noventa por ciento del producido para la construcción de los acueductos en todas las cabeceras municipales y corregimientos del Departamento de Bolívar con menor número de diez mil habitantes, que son los que en realidad conforman el noventa por ciento de la población bolívarense.

Además este proyecto conlleva la necesidad de que estos dineros sean depositados en el Instituto para el Desarrollo de Bolívar IDEBOL, organización que ha venido prestando un eficaz servicio a todos los municipios del Departamento, ya que él financia las obras más importantes y necesarias de cada región.

Me propongo con este proyecto que se puedan construir y conservar acueductos con sus respectivas plantas de purificación aún en los corregimientos más humildes de mi Departamento. Es como tratar de llegar hasta donde sólo es posible que lleguen los rayos del sol, es tratar de incorporar a esa Colombia que ha estado tan abandonada de nuestro país, es tratar que esa otra parte de los habitantes del Departamento de Bolívar tengan un mejor nivel de región donde los servicios de salubridad son precarios o levanten en otro ambiente de salubridad distinto al de sus casi nulos. Se desea con este proyecto que aún las regiones ancestrales, es decir, en pocas líneas que los lineamientos de hace a veces necesario, señores parlamentarios, conocer la vida, que su salud no sea precaria, que los hijos de hoy se este Gobierno lleguen a ellos en forma rápida y segura. Se más apartadas del Departamento de Bolívar, como Municipios de San Pablo y sus corregimientos, Simití y sus corregimientos, San Martín de Loba y sus corregimientos, Achí y sus corregimientos, Margarita y sus corregimientos, los corregimientos del Municipio de Magangué, los corregimientos del Municipio del Carmen de Bolívar, Zambrano, Córdoba y sus corregimientos, San Juan y sus corregimientos, San Jacinto, Arjona, Turbaco y María La Baja con sus corregimientos, por muy apartados que ellos estén puedan salir al alivio del progreso y de un mejor estar de vida.

Por estas razones, espero que el Congreso Nacional haga justicia en el Departamento de Bolívar al aprobar la autorización que se pide por medio de este proyecto de ley que se somete a vuestra consideración.

Honorables Representantes,

Miguel Henríquez Emiliani.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1975

por el cual se dictan disposiciones de carácter social para erradicación de tugurios en el Departamento de Bolívar y se establecen otras medidas en favor de las clases menesterosas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la estampilla denominada "Erradicación de Tugurios" con la efigie de Eduardo Bechara, de uso y aplicación en el Departamento de Bolívar durante 50 años, que se inician desde el 1º de enero de 1976.

Artículo 2º El producido de la estampilla que se establece por esta ley, estará exclusivamente destinado a formar los fondos para la erradicación de tugurios.

Artículo 3º A partir de la expedición de la presente ley, la Junta de Erradicación de Tugurios existente en el Departamento de Bolívar quedará confirmada de la siguiente manera:

- 1º El Gobernador del Departamento, quien será su presidente;
- 2º El Alcalde Mayor de la ciudad de Cartagena.
- 3º El Gerente Seccional del Instituto de Crédito Territorial.
- 4º Por un representante del Concejo Municipal de Cartagena, elegido por esa corporación.
- 5º Por un representante de la Asamblea Departamental, elegido por esa Corporación.
- 6º Por el Director de la Oficina de Erradicación de Tugurios, y
- 7º Por el Contralor del Departamento.

Artículo 4º El producido de la Estampilla que se establece por esta ley, será entregado por la Junta de Erradicación de Tugurios al Instituto de Crédito Territorial, con el objeto de que se cumplan los fines previstos en esta ley.

Artículo 5º Los municipios que estén dando aplicación al porcentaje del impuesto creado por la Ley 14 de 1944 y que fue fijado por el artículo 17 de 1949, para el desarrollo e incremento de la vivienda obrera, quedan obligados a partir de la expedición de la presente ley, a invertir los fondos provenientes de este porcentaje en la campaña social de "Erradicación de Tugurios", para lo cual, una vez recaudados por los Tesoreros Municipales, serán puestos a órdenes del Instituto de Crédito Territorial, del lugar de su ubicación.

Artículo 6º La escritura de propiedad de cada vivienda la otorgará directamente el Instituto de Crédito Territorial, por medio de sus representantes legales, constituyendo dicha propiedad un patrimonio de familia inembargable.

Artículo 7º Las adjudicaciones de vivienda que se hagan en base a lo autorizado por la Ley 65 de 1942, se harán en cuanto el otorgamiento de escrituras por el Personero Municipal, previa acta de adjudicación aprobada por el Gobernador del Departamento y el Alcalde Municipal, quienes serán las únicas autoridades que intervendrán en el acta, otorgándose la respectiva escritura como propiedad de familia inembargable.

Artículo 8º Las campañas sociales sobre incremento de la vivienda obrera que se estén haciendo paralelas o en armonía con el artículo 17 de la Ley 27 de 1949, aun cuando gocen de otras entradas, se harán también por conducto del Instituto de Crédito Territorial, en su ubicación correspondiente.

Artículo 9º Queda facultada la Asamblea Departamental y los Concejos Municipales del Departamento de Bolívar para incluir en su presupuesto sumas especiales con destino a los fines sociales a que se dedica esta ley.

Artículo 10. La Junta de Erradicación de Tugurios creada por la presente ley, dirigirá el recaudo de los valores provenientes de la estampilla "Erradicación de Tugurios" y en los primeros cinco días (5) de cada mes se pondrá a disposición del Instituto de Crédito Territorial las sumas correspondientes.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de que trata el artículo anterior procederá a elaborar su propio reglamento a efecto de que sus labores se desempeñen normalmente, teniendo en cuenta las disposiciones existentes en la materia.

Artículo 12. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Bolívar para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Erradicación de Tugurios" en todas las operaciones que se lleven a cabo en aquel Departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida corporación.

Artículo 13. Autorízase a los Concejos Municipales del Departamento de Bolívar, para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Artículo 14. La emisión de la estampilla se hará hasta por la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) por parte del Gobierno Nacional, en series de un peso, dos pesos, cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos, cien pesos, doscientos pesos. Esta emisión se entregará al Departamento de Bolívar y su uso y aplicación se limitará sólo a este Departamento.

Artículo 15. El control fiscal del recaudo y manejo de los fondos para la erradicación de tugurios estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Bolívar.

Artículo 16. Esta ley rige desde su sanción y deroga o sustituye a todas las disposiciones que le sean contrarias. Presentado a la consideración de la honorable Cámara, por el suscrito Representante por el Departamento de Bolívar,

Miguel Henríquez Emiliani.

Bogotá, septiembre 11 de 1975.

Recibido en la fecha, pasa al estudio de la Comisión Tercera Constitucional.

Firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Hace algunos años, el Departamento del Atlántico se vio favorecido por la expedición de la Ley 41 de 1966, en la cual recoge algunas disposiciones dispersas sobre programas sociales de erradicación de tugurios en esa sección del país.

Los resultados de la Ley han sido maravillosos, hasta el punto que se han recolectado mensualmente más de un millón de pesos, dineros que se depositan en el Instituto de Crédito Territorial, seccional Atlántico, y dicha entidad viene realizando grandes obras sociales.

Cartagena es una de las ciudades de mayor crecimiento tugarial en el país. Tiene aproximadamente un seso de quinientos mil habitantes y casi doscientos mil habitantes viven en condiciones infrahumanas y en la medida en que la población de esa ciudad aumenta por las causas conocidas de todos ustedes, los tugurios crecen en una proporción del 10% anual.

La zona sur-oriental de Cartagena es quizás el sitio donde se congreguen más estas viviendas de pésimas condiciones, lo cual ha sido motivo de estudio por parte de varias entidades del Gobierno Nacional e internacional y ya se han programado algunas obras importantes en el sector educativo, de Salud Pública, acoplamiento de los servicios públicos y además el mejoramiento habitacional de las personas radicadas en ella.

Dicha zona, compuesta por barrios como Olaya Herrera, Boston, Tesca, La Esperanza, Las Delicias, La María, La Magdalena, Alcibía, Tesca Nuevo, República del Líbano, Once de Noviembre, María Auxiliadora, La Candelaria, El Pescador, Las Flores, La Quinta, Ceballos y Caño Salado, son los sectores de la ciudad que en realidad se encuentran en situación infrahumana más alarmante; militan estos barrios con la Ciénaga de la Virgen, donde sus aguas permanecen estancadas y por lo tanto la pudredumbre y las enfermedades aumentan considerablemente y el índice de mortalidad de niños menores de cuatro años alcanza el

50%; en edad joven el índice es del 56%, para los adultos de 29% y un 15% para las personas de edad madura.

Pero no solo los tugurios se encuentran en la zona sur-oriental antes citada; la ciudad amurallada se encuentra hoy sitiada por ellos; si se tiene en cuenta que el crecimiento de ellos es de 5 al día, construidos ya sea en inmuebles de propiedad particular o del Estado, lo cual nos lleva a afirmar que el 40% de la población cartagenera está compuesta por tugurios.

En cada uno de ellos, viven de 5 a 6 personas por familia, ya que en un tugurio viven dos o tres familias, lo cual nos da un porcentaje de 6.2 personas por habitación. El 55% de esos tugurios son de dos alcobas y una de ellas sirve en la noche para dormir y en el día de área social.

Esta forma dolorosa de vivir es quizás por causa del desempleo, ya que el 71% de las personas que habitan los tugurios no tienen ocupación de ninguna clase. El porcentaje restante está ocupado en la industria, como conductores, celadores y algunos en el servicio doméstico, lo cual dice claramente que su ingreso es íntimo, ya que solo alcanza a setecientos pesos mensuales por jefe de familia. Eso conlleva no sólo a que los hijos de familia no se eduquen completamente, pues sólo el 69% de ellos saber leer o escribir, sino también que es terreno abonado para la consumación de delitos y toda clase de infracciones, y así vemos que las estadísticas oficiales nos indican que el 26% de ellos son por robo y el 23% se deben a lesiones personales.

La falta de orientación en lo referente a la planificación familiar es algo alarmante; hay 36 niños por cada mil habitantes y el índice de fertilidad es de 90 niños por cada mil mujeres, de los cuales el 56% de los niños son legítimos y el 44% son naturales.

Esta situación ambiental, de desocupación y educativa, lleva casi a la desesperación a los jefes de las familias y es allí donde prospera el delito y en muchos casos ocurre el abandono del hogar de parte del padre de familia y así vemos que el 25% de las familias radicadas en los tugurios se encuentran abandonadas por el jefe de ellas.

Los terrenos donde están ubicados los tugurios son lugares cercanos a las aguas estancadas, razón por la cual el 16% de esa población juvenil muere de gastroenteritis y un 15% por epidemias provenientes de insectos que encuentran abonado el lugar para su proliferación.

Vemos así, que la situación de estas doscientas mil personas ubicadas en las zonas tugariales es algo alarmante en la ciudad de Cartagena, pero el Instituto de Crédito Territorial, Seccional Bolívar, está cumpliendo una labor con la sola erradicación del antiguo barrio de Chambaquí, es algo sin precedentes en nuestro país. Labor ejecutada por los Gobiernos del Frente Nacional, pero a pesar de esos esfuerzos se hace necesaria una labor más intensa y profunda.

Y, qué decir del resto del Departamento de Bolívar, en donde todos sus municipios sin excepción presentan las mismas zonas tugariales motivadas por las mismas causas anteriormente numeradas y en las mismas dimensiones. Ciudades intermedias como El Carmen de Bolívar, Magangué, Mompós y los demás municipios como San Pablo, Simití, Morales, Barranco de Loba, San Martín de Loba, Achí, Margarita, San Fernando, Pinillos, San Jacinto, San Juan, El Guamo, Calamar, Zambrano, Córdoba, Turbaco, Arjona, Santa Catalina, Santa Rosa, Villanueva, San Estanislao y Soplaviento reciben a diario un sinnúmero de personas que abandonan los campos y va a estos lugares en busca de un mejor nivel de vida.

Entonces, se hace necesario que la acción social sobre las erradicaciones de los tugurios no sólo se concentren en la capital del Departamento sino que llegue a todos los Municipios antes anotados, y así en esta forma tendremos un poco de emigración a la capital.

Este proyecto de ley, puesto a la consideración de todos ustedes, señores Representantes, desea no solamente complementar la acción plausible y meritoria del Instituto de Crédito Territorial en Cartagena, sino también que todo ese empuje y dinamismo demostrado por la Seccional de nuestra ciudad se extienda a todos los rincones de nuestro Departamento.

Todos los habitantes de Cartagena y Bolívar, aportaremos nuestra cuota a esa labor de carácter departamental, pues ya debemos empezar a legislar sobre la otra mitad de la población de nuestro Departamento de quien tanto se ha dicho ha permanecido olvidada y abandonada por el centralismo.

Entonces legislemos para ellos, démosle mejor nivel de vida y una forma de vivir más decente. Según este proyecto de ley la Asamblea Departamental, los Concejos Municipales determinarán las tarifas, su forma de aplicación y el recaudo del producido de esta estampilla, que conlleva una gran acción social.

He querido estampar en ese sello la efigie de quien fue en una época el autor y motor de esta magnífica labor de erradicar los tugurios en la ciudad de Cartagena, quien fue el creador de la Ordenanza que creó y puso en funcionamiento la Oficina Departamental de Erradicación de Tugurios, de quien fue su primer director y apóstol integral: Eduardo "Tito" Bechara Domínguez, queda el recuerdo en el corazón de todos los cartageneros y bolívarenses, por ello, creo que es justo y por qué no decirlo muy merecido, que dicha estampilla lleve su efigie como un recuerdo grato de quienes tuvimos la oportunidad de ser sus amigos y admiradores.

En esta forma en que se han fijado los valores de dicha estampilla se calcula que su recaudo puede pasar de los dos millones de pesos mensuales, dándole así un nuevo aporte al Instituto de Crédito Territorial en Bolívar, de 26 o 30 millones de pesos anuales, con el objeto de duplicar su acción.

Los motivos anteriores son los que se han tenido en cuenta para presentar a consideración de la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley.

Señor Presidente, honorables Representantes.

Miguel Henríquez Emiliani.

Bogotá, septiembre 11 de 1975.

## ACTAS DE COMISION

## COMISION TERCERA

## ACTA NUMERO 12

En Bogotá, D. E., siendo las 4 y 40 p. m., del día martes 22 de octubre de 1974, se reunieron en el salón de sesiones Uribe Uribe del Capitolio Nacional, los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, previa convocatoria.

Se llamó a lista y contestaron los siguientes honorables Representantes: Durango Hernández Orlando, Barjuch Martínez Hernando, Caicedo Jaime, Flórez Jaramillo Ricardo, Gaitán Jaramillo Gloria, Goenaga Oñoro Pedro, Gutiérrez Ocampo Manuel, Izquierdo Dávila Antonio, Jaramillo Gómez William, Leal Urrea Libardo, Ramírez Gutiérrez Humberto, Samper Carrizosa Ricardo y Tole Lis Juan.

Se presentaron en el curso de la sesión: Arango Múnera Luis Guillermo, Escobar Motta Francisco, Espinosa Valderrama Augusto, Parra Montoya Guido, Siebi Siebi Juan, Velasco Omar Henry y Yepes Alzate Omar.

Dejó de asistir con excusa el honorable Representante Vives Campo Edgardo.

Dejaron de asistir: Avendaño Mendoza Gonzalo, Guerra Tuleña Julio César, Henríquez Emiliani Miguel, Hoyos Castaño Roberto, Melo Luz Castilla de, Montejo Consuelo de, Peñalosa Castro Francisco, Santamaría Dávila Miguel, Valencia Jaramillo Jorge, Valencia Ricardo Eleazar, Vega Sánchez Arturo y Villarreal José María.

Con quórum para deliberar la Presidencia abre la sesión.

Lectura del orden del día.

1º Llamada a lista.

2º Proyectos para primer debate. Número 82-C, "por la cual se derogan los Decretos 1978 y 1999 de 1974". Ponentes: honorables Representantes Antonio Izquierdo Dávila y Pedro Goenaga Oñoro.

Número 39-C, "por la cual se declara a Bahía Solano puerto libre y se incorporan unos puertos a la Empresa Puertos de Colombia, se dictan normas sobre régimen aduanero, exportaciones y política fronteriza en el Departamento del Chocó". Ponente, honorable Representante Pedro Goenaga Oñoro.

3º Proposiciones.

Proyectos de ley para primer debate:

Número 82-C, "por la cual se derogan los Decretos 1978 y 1999 de 1974". Ponentes: honorables Representantes Antonio Izquierdo Dávila y Pedro Goenaga Oñoro.

La Presidencia ordena dar lectura a la ponencia del proyecto 82-C, "por la cual se derogan los Decretos 1978 y 1999 de 1974", presentado a la consideración del Congreso por el honorable Representante Luis Carlos Sotelo el día 2 de octubre de 1974. Además, informa que el honorable Representante William Jaramillo ha entregado la ponencia sobre el proyecto de ley de la tasa educativa, que pasó a publicación en los Anales del Congreso, para iniciar mañana su discusión.

El honorable Representante Augusto Espinosa va a leer una carta a la Comisión, de la cual nos hemos enterado por prensa.

Señor Presidente de la Comisión Tercera:

"Sin rendir ponencia, por la razón que luego explicaré, devuelvo a usted el proyecto de ley número 43 de 1974, "por la cual se conceden unas exenciones". Se trataba de eximir de "todo gravamen tributario" los inmuebles que destinan al culto las iglesias o comunidades religiosas y aquellos en los cuales funcionan centros de formación de los ministros de cultos permitidos. Como ya los bienes de la Iglesia Católica estaban exentos, se buscaba colocar en igualdad de condiciones a los de las iglesias protestantes y sinagogas judías.

Pero el Gobierno incluyó en el decreto sobre reforma tributaria que expidió dentro del estado de emergencia el siguiente artículo (el 7º): "No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios... 2º La Iglesia Católica y otras iglesias cristianas de carácter universal; las sinagogas y, en general, las iglesias reconocidas por el Estado".

Lo anterior implica que el proyecto número 43 carece ya de objeto, por sustracción de materia.

Aun cuando el día en que se expidió la reforma tributaria en uso de presuntas facultades del artículo 122 de la Constitución no se había vencido el plazo para rendir ponencia, me creo en la obligación de informar a usted y, por su conducto a la Comisión, las razones por las cuales no había podido redactarla ni podría escribirla hoy. Para tal efecto me permito transcribir a continuación los apartes pertinentes de mi intervención en la junta de parlamentarios liberales que se llevó a cabo el 3 del presente octubre en el Palacio de San Carlos, por invitación del señor Presidente de la República, con su participación y la de los Ministros liberales: He aquí esos párrafos:

"Pero yo preguntaría a propósito de esta reforma tributaria, antes de llegar al fondo del asunto, qué tienen que ver con la esencia de la crisis, o la necesidad imperiosa de conjurarla, las exenciones religiosas. Al mismo tiempo quiero referirme, con todo respeto, a la observación que hizo el señor Presidente de la República sobre el cumplimiento de su promesa de eximir a las iglesias protestantes y a las sinagogas judías de impuestos. Yo estoy de acuerdo. Iba a rendir ponencia favorable para el proyecto que con esa finalidad se presentó a la Cámara de Representantes. Debo, sin embargo, ser infidente. Porque aunque hasta ahora estaba dentro del plazo que se me señaló por la Presidencia de la Comisión III, no había podido cumplir mis deseos, ya que no he obtenido respuesta a varios telegramas que dirigí al Ministro de Hacienda solicitándole estos datos fundamentales: "¿Cuál es el cálculo de lo que deja de pagar la Iglesia Católica por impuestos, cuánto es lo que

dejarían de pagar las iglesias protestantes y las sinagogas judías? No me contestaba y repetí mi petición. Después me llamó gentilmente el doctor Perry, Director de Impuestos Nacionales, y me dijo que no me podían dar esos datos porque no los tiene el Gobierno. Entonces le manifesté ¿cómo presentaron el proyecto? ¿Cómo puedo yo, miembro del Congreso, rendir una ponencia sin estos datos que solamente está en condiciones de suministrarle el Gobierno, cuando en el Congreso hay gente muy seria que exige que las ponencias sean bien estudiadas? Tres días después volví a llamarle y me comunicó que estaban buscando todas las cifras. Me agregó que había puesto todo un escuadrón a hacer las pesquisas, advirtiéndome que eso no se estudió para presentar el proyecto, pero que me daba la tranquilidad de que la iniciativa no le costaría nada al Gobierno, por cuanto las iglesias protestantes y las sinagogas judías ya no pagaban impuestos por estar constituidas como entidades sin ánimo de lucro.

"Le repliqué que, según sus observaciones, nacionalmente el proyecto era blanco, que nacionalmente no operaba. Prometí mandarme un miércoles algunos datos. Entre tanto se declaró la emergencia y salió por decreto de emergencia la exención tributaria para las iglesias protestantes y las sinagogas. Contrariando una argumentación del señor Presidente, me permití exponer que estos asuntos se han debido llevar al Congreso y que si luego no hubiere resultados, tal vez se justificará la emergencia. El señor Presidente anotó que proceder así conduciría a poner en contradicción y conflicto a dos ramas del Poder. Pero en este caso había un proyecto presentado al Congreso, para el cual no disponía el Gobierno de los estudios indispensables y no obstante los sustituyeron por un decreto de emergencia.

"Formulé también otra solicitud telegráfica a mi distinguido colega y amigo el doctor Indalecio Liévano Aguirre, en el sentido de que, por conducto de los embajadores del país que algún oficio deben desempeñar, averiguara cuál es el régimen existente en los países vecinos a Colombia, en Argentina, en México y en España sobre exenciones tributarias para bienes destinados al culto, para poder comparar y allegar algunos argumentos, desde luego que no podía dirigirme al General Franco, ni a doña Isabelita de Perón, por ejemplo. Tenía que ser gobierno, el colombiano el que me suministrara los informes. Hasta el sol de hoy no he recibido respuesta alguna del Canciller Liévano Aguirre.

"Por eso muchas veces el Congreso no puede obrar con la celeridad deseada, porque no se le entregan los estudios que necesita y que están exclusivamente en poder del Gobierno. Pero lo que más me alarma es el hecho de que el Gobierno incluyó la exención en la reforma tributaria sin disponer de estudios, ya que no se me pudieran facilitar a mí. Si los hubiera tenido, me los habría facilitado. Se dio, en consecuencia, un salto al vacío a ver qué pasaba, pero sin saber a ciencia cierta cuál iba a ser el impacto sobre la economía o el fisco nacional".

Continúa el Representante Espinosa:

—Señor Presidente, esta carta la escribí porque supe que estaba en camino una suya reclamándome la ponencia respectiva.

Presidente:

—Quiero aclararle que no específicamente a usted, sino a los Representantes de la Comisión que tienen a su cargo ponencias de algunos proyectos de ley en general.

La Presidencia concede la palabra al señor Ministro de Justicia, doctor Alberto Santofimio Botero, quien expresa:

—Señor Presidente, honorables Representantes: Podrán creer ustedes que a falta de funciones el Ministro de Justicia vive a la caza de las intervenciones del muy distinguido parlamentario, doctor Espinosa Valderrama. No sucede eso, simplemente el Gobierno vigila el curso de los proyectos en los cuales tiene interés. Hoy fuimos informados en la prensa, como lo ha reiterado ahora el propio ponente, que el doctor Espinosa Valderrama ha decidido no rendir ponencia, abstenerse de hacerlo, en virtud a que el Gobierno, dentro del desarrollo de la legislación de emergencia, tuvo a bien exonerar algunas iglesias del pago de determinados impuestos. Hay en la actitud del doctor Espinosa Valderrama, realmente, una contradicción, pues si él considera que son ilegales estos decretos, no puede haber sustracción de materia, y el Congreso debería continuar el trámite del proyecto. Aduce, además, el argumento de que no le fueron suministrados por algunos Ministros informes que él pidió oportunamente, sobre el monto a que llegarían esas exenciones. Pero ha habido una tradición en Colombia y la conoce mejor que yo el doctor Espinosa, que es muy versado, veterano parlamentario y ex Ministro de Estado, que cuando se establecen generalmente determinados tributos, no se ha presentado al Congreso el cálculo de cuánto pudiera llegar a ser el monto exacto de su recaudo. Hay muchos antecedentes.

Cuando se estableció, por ejemplo, el impuesto sobre los solteros, nadie calculó cuántos podían casarse al año siguiente, o cuántos existían en ese estado ese año. Cuando se aprobó el impuesto al ausentismo, nadie pudo determinar entre los pasaportes, cuántos iban a quedarse por más de seis (6) meses o solo por quince (15) días. Incluso, cuando se estableció el subsidio del CAT, no se calculó que fuera a llegar a los montos actuales que ha llegado. Pero hay algo más que yo quisiera señalar, señor Presidente, que ese proyecto de todas maneras podría seguir su curso y su trámite dentro del Congreso, con el nombramiento de un nuevo ponente ante la renuncia del doctor Espinosa. Se ha dicho recientemente que este Gobierno es el único en la historia nacional que se ha dedicado a rectificar decisiones. Que de un momento a otro se producen, particularmente en relación con la emergencia. Se ha dicho que hemos obrado a "las volandas" en determinados temas. Pero yo pregunto, si rectificar para mejorar es un vicio o una virtud. Digo, como puede incurrir en determinadas omisiones o ligerezas, propias de la dinámica administrativa. Pero se demuestra cómo otras administraciones tuvieron que rectificar más o menos a poco andar determinaciones que habían tomado y por lo cual no se puede presumir, no se puede pensar que

no hubieran tenido suficiente estudio por ejemplo, haciendo uso de las facultades que le confería el artículo 121 de la Constitución Nacional en julio 14 de 1967, el entonces Presidente Carlos Lleras Restrepo, dictó un decreto por medio del cual rectificaba otro decreto que con base en el artículo 232 de la Constitución también se había expedido, en donde se otorgaban exenciones tributarias en materia de vivienda, también en diciembre...

Interpela el honorable Representante Augusto Espinosa:

—Pero recuerde que ese decreto que se derogaba por el Presidente Lleras Restrepo, era un decreto del Presidente Valencia, es muy bueno advertirlo.

Sigue el Ministro de Justicia:

—Pero en diciembre de 1966 (22) el Gobierno Nacional, en uso de las atribuciones del 121 considerando que por Decreto 2867 de noviembre 16 de 1966, es decir, 30 días antes se adoptó un régimen de emergencia en materia de cambios internacionales, y que es necesario crear un organismo de vigilancia para evitar los fraudes que puedan intentarse para dichos sistemas y se crea una prefectura de cambios, eso no quiere decir que el doctor Lleras Restrepo hubiera improvisado como Presidente. Lo que podemos decir es que le quedó su legislación y se dio cuenta a los 30 días y la rectificó en uso del 121. Asimismo, en marzo 28 de 1967 el señor Presidente Lleras Restrepo en uso de las facultades que le confiere el 121, no existía el artículo 122, teniendo en cuenta que hubo movimientos sísmicos en el mes de febrero, se dictó también una disposición para poder conjurar esa calamidad pública. Entonces no parecía tan exótico como la de Quebradablanca en estos días.

Además, el Decreto 746 de abril 29 del 67, reforma el Decreto 1923 del 66 en cuanto se habla de exención de impuestos establecidos en el Decreto 1592 del 66, a las personas que efectúen tráfico fronterizo entre las zonas legalmente definidas como tales, siempre que se sometan a reglamentaciones aduaneras existentes. Luego se ve que no es el ánimo de los gobiernos de improvisar con el objeto de rectificar más tarde. No ante las situaciones de apremio en las decisiones que impone el Estado moderno, se pueden cometer errores, pero los gobiernos tienen la posibilidad de perfeccionar la legislación o de rectificarla. Yo he leído en la prensa de hoy que el doctor Valencia Jaramillo, también ex Ministro y admirado amigo, dice que el Gobierno no tiene realmente una política definida en materia económica y que no sabe realmente qué va a hacer el Gobierno. Pero si el plan económico lo ha expuesto el señor Presidente, lo han expuesto los Ministros del equipo económico. Ha habido debates públicos en los cuales han participado miembros del Gobierno y del Congreso. En la televisión, inclusive, se han debatido todos estos aspectos de interés nacional. Pero es que el Gobierno también está sometido a situaciones imprevistas que por más que perfeccione la planeación le sobrevienen en su camino, inesperadamente, súbitamente. Por lo menos vale tener en cuenta una que ha encontrado el Gobierno Nacional últimamente y que yo voy a divulgar para que quede de constancia en esta Comisión. Es una carta donde se adquiere el compromiso de aplicar un régimen de excepción para capitales extranjeros. Es una carta del Ministro Valencia Jaramillo que fue usada luego por las compañías petroleras extranjeras para reclamar del Gobierno determinados derechos. Me voy a permitir leer el documento para que quede consignado en el acta, dice así:

"30 de marzo de 1971.

Señores de la Compañía Oil Company of Colombia.

Ciudad.

De la manera más atenta nos complace a solicitud verbal de ustedes registrar que en esos días pasados se efectuó una audiencia en la cual el señor Presidente de la República, doctor Pastrana Borrero, recibió la visita del señor William G. Nutt, representante de la International Petroleum Company (INTERCOL), y les expresó el propósito del Gobierno Nacional de aplicar la vía de excepción contenida en el artículo 44 del estatuto de capitales extranjeros recientemente acordada y 4º de estatutos capitales de Lima a las explotaciones y explotaciones de petróleo que en lo sucesivo se lleven a cabo en el país a través de la modalidad de asociación de capital privado con Ecopetrol. Al conceder esta entrevista a la cual tuvimos el agrado de asistir, el señor Presidente quiso dar en la persona del señor William Nutt las debidas seguridades —oigase bien— a todos los capitales extranjeros que se encuentran en el mismo trámite de contratar operaciones semejantes para la búsqueda de petróleos asociados con Ecopetrol.

Atentamente.

(Fdo.) Jorge Valencia Jaramillo, Ministro de Desarrollo.

Creo, honorables Representantes de la Comisión, que esto de adquirir compromisos públicos por carta privada solo se usó en el debatido caso de Los Monjes.

Yo me limito a dejar esta carta que considero un insólito precedente jurídico. El Gobierno no la conocía. Supo de ella por las compañías que la mostraron, alegando ser ella un compromiso oficial para el país. Luego no es justo decir que el Gobierno improvisa cuando le aparecen estos hechos que nadie podía prever y que los alegan particulares en defensa o protección de sus intereses. Gracias, señor Presidente.

En uso de la palabra el honorable Representante Augusto Espinosa Valderrama, expresa:

—Señor Presidente, solamente deseo dejar constancia de que lo dicho por el señor Ministro de Justicia no tiene nada que ver con mi comunicación y con el proyecto a que me he referido. Me llama la atención la lectura que ha hecho de determinados decretos en uso del artículo 121 de la Administración del doctor Lleras Restrepo, y son los mismos decretos que se incluyeron en una constancia de varios Senadores hace algunos días, con lo cual se comprueba algo

sobre un rumor que circulaba de que los Senadores habían sido una especie de instrumento de la gestión acuciosa de varios Ministros.

Esto prueba que la constancia de los Senadores fue preparada por elementos del Gobierno, sin lugar a dudas. Lo que si quiero decir es que el debate de la emergencia hay que hacerle como corresponde.

Yo no considero mal que se rectifique, lo que parece grave es que en el curso de 10 días se haya hecho una reforma tributaria y una contrarreforma, porque no han sido modificaciones de cualquier categoría. Quiero demostrar que se ha realizado es una contrarreforma integral. Por ejemplo, el caso del régimen que se había establecido en el decreto originario para ganancias ocasionales y lo que se terminó haciendo con las ganancias ocasionales. Así pudiera citar 8 o 10 casos, pero sería un grave reto realmente, porque no se trata de simples modificaciones, sino de una contrarreforma. He sostenido que todo eso se hubiera evitado trayendo al Congreso el problema, porque en esa forma el proyecto inicial que sería el decreto originario del Gobierno, hubiese sido sometido a las modificaciones adicionales, precisamente en esta Comisión donde se le hubieran hecho todas esas modificaciones, sin que los voceros del Gobierno, como sé que lo hicieron, tuvieran que viajar de Ministerio en Ministerio, haciéndoles caer en cuenta de los errores que habían cometido y pidiéndoles determinadas enmiendas para que no se paralizara definitivamente la actividad de sus sectores. Creo que hubiera sido mejor para la democracia colombiana, que esos gremios hubieran venido a discutir aquí a la luz pública, con testigos, con prensa y con actas, que someterlos a entrevistas privadas y secretas con los Ministros.

No creo nada malo, pero no es un buen sistema para un gobierno honesto como el actual y que me complazco en reconocer y en ponderar. Yo hubiera preferido que esa contrarreforma que realizó el Gobierno, hubiera sido el fruto de las deliberaciones de la democracia colombiana, a través del Congreso. Esta es simplemente la respuesta que quería darle al señor Ministro de Justicia.

En cuanto a la devolución del proyecto, a pesar de que tengo la certeza íntegra, la convicción personal, de que no hay facultades para una reforma tributaria por parte del Gobierno en uso del artículo 122, no le veo ninguna contradicción, porque el Gobierno está alegando la legalidad de la medida y muy confiado en el fallo que haya de proferirle la Corte. He obrado así, señor Presidente, porque siempre recuerdo un dicho muy importante, y es que si uno no le teme a Dios, por lo menos debe temerle al ridículo y yo no he querido rendir una ponencia de un proyecto que se eliminó por parte del Gobierno, desde el momento que lo presentaron dentro de la reforma tributaria, sin ningún estudio anterior, sin datos, sin saber qué efectos iba a producir, porque lo ignoraba totalmente el señor Director de Impuestos Nacionales, pues, cuando le pregunté delante del señor Presidente en la reunión de Palacio, cómo dictaron el proyecto, el señor Director me contestó, eso es lo que yo me pregunto también. A mí nadie me dijo que iban a presentar ese proyecto. Este fue un proyecto presentado por los Ministros de Hacienda y Educación, con una exposición de motivos de una página, no dice nada, no tiene ninguna significación. Le dije al doctor Perry, es que ustedes los técnicos creen en el Congreso no hay sino una cantidad de ignorantes que se devoran entero todo lo que se presente, pero lo que sucede es al revés, tenemos que cuidarnos unos y otros los colegas para no hacer torcerías, porque no tenemos por qué desacreditarnos.

Si no hago una ponencia completa con los informes que solo me puede suministrar el Gobierno, pues vamos a quedar mal, no solo el Gobierno sino yo. Cuando estuve hablando con la Conferencia Episcopal Colombiana, me dieron datos interesantísimos, tenía más datos la Iglesia Católica que el Ministerio de Hacienda —Dirección de Impuestos—. Me visitaron voceros de la Iglesia Protestante y sinagogas, pero en realidad no podemos continuar discutiendo estas cosas, porque el que queda mal es el Gobierno.

El mismo Director de Impuestos me dijo en la reunión de Palacio que el proyecto no tiene significación ni importancia, porque las iglesias protestantes y sinagogas judías no pagan impuesto a las rentas desde el momento que están constituidas como entidades sin ánimo de lucro. Lo que le interesa a las sinagogas judías y a las iglesias protestantes es la exoneración de los impuestos prediales, pero el mismo Gobierno le dice en el último párrafo de la exposición de motivos que esta exención tendrá que buscarse con cada uno de los concejos municipales, porque es facultad privativa de estas entidades la exención de esos impuestos prediales. Entonces el proyecto en sí no tiene ninguna importancia, no produce ningún beneficio, menos ahora, cuando ya el Gobierno incluyó la materia de que trata en la reforma tributaria.

Ahora vendrá el fallo de la Corte, ha habido especulación por las afirmaciones de un ilustre Presidente, de que él seguiría con sus tesis fuera cual fuera el fallo de la Corte. Me parece que ha sido una tempestad un poco artificial, porque todos nosotros sabemos cómo los fallos de la Corte son también eminentemente mudables. En cuanto a la jurisprudencia, simplemente hay sobre casos concretos, pero mañana aun cuando la Corte declare inexecutable esta reforma tributaria, bien puede estudiarla la misma Corte u otra, porque esas sentencias no las obligan por la eternidad, con fallos bajo determinadas circunstancias, pero no es algo que se convierta en una teoría inmodificable.

Otra Corte o la misma, en otras circunstancias, puede determinar una medida similar a la que ahora declara executable en inexecutable y eso ha sucedido muchas veces en la historia del país. Por eso no hay que hacer tantas alharacas, sino atenernos un poco a las realidades con algo de humildad, sin creer tanto en la verdad revelada, porque la verdad revelada para que exista debe durar por lo menos dos mil años. Pero cuando esa verdad dura 15 días, quiere decir que no era tal verdad revelada, sino el fruto del pensamiento de los hombres que es falible y en la cual se pueden cometer equivocaciones, como las que se han cometido y que plausiblemente ha reconocido el Gobierno, es decir, me siento muy complacido de las rectificaciones que se han hecho.

Muchas de esas rectificaciones, no tengo inconveniente en decirlo, fueron el fruto de denuncias que yo mismo hice en el programa por televisión El Juicio, la equivocación con los pilotos civiles, con las jubilaciones, etc.

Me complace haber servido con mis denuncias para que el Gobierno hubiera hecho estas rectificaciones. Sería bueno que nos permitieran a los parlamentarios colaborar a que esto vaya saliendo adelante con éxitos y con mayor fortuna para el propio país. Ese es mi interés y mi deseo.

Reiteradamente he manifestado que así como me estoy oponiendo a estas medidas de la emergencia por algo de convicción jurídica de inmodificable actitud de conciencia. Yo tengo una posición frente al Gobierno que me inclina a apoyarlo en sus actos generales y a ofrecerle el respaldo para todas aquellas medidas convenientes para el país. No vacilaré en ponderar y exaltar esas medidas. Ahora me ha tocado el oficio de adelantar la crítica sobre la emergencia económica, pero obedeciendo a un imperativo como lo he dicho varias veces, es un acto de conciencia, honradez y sinceridad.

En uso de la palabra el señor Ministro de Justicia dice:

—Simplemente para hacerle unas precisiones al Representante Espinosa. La primera, que Su Señoría afirma que las iglesias han tenido que ampararse en fundaciones sin ánimo de lucro, para acogerse a determinado régimen impositivo, pero es mucho mejor que aplicando el artículo 53 de la Constitución se legalice esa situación para que no tengan que valerse de subterfugios jurídicos. En cuanto al Congreso, el Gobierno no ha querido que el Congreso con toda libertad, no solo de las prerrogativas constitucionales, sino porque no está quejado de dogmatismo, examine sus actos y sus decisiones. Yo creo que el Congreso pierde importancia en la medida en que se aprueben reformas que le cercenan funciones y prerrogativas, o en la medida en que se traslade la discusión pública a escenarios distintos del propio Congreso, como a la televisión.

Es muy útil, honorable Representante Espinosa que se haga este debate, Su Señoría sabe que el Gobierno está dispuesto con la responsabilidad política que le corresponde a afrontarlo y desde luego aquí estaremos para hacerlo con la altura y la cordialidad con que hemos hecho esta tarde este pequeño análisis. De todas maneras, le ruego al señor Presidente nombrara un nuevo ponente para este proyecto, porque vale la pena que el Congreso continúe su estudio por las razones que inicialmente vimos y por otras que pueden dar en el curso de su debate cuando se rinda la ponencia.

En uso de la palabra el honorable Representante Antonio Izquierdo Dávila propone a la Presidencia seguir el trámite del proyecto y que se nombre un nuevo ponente.

En uso de la palabra el honorable Representante Espinosa Valderrama manifiesta:

—A mí lo único que me interesaba era liberarme de ese problema con el cual yo no tenía nada que hacer. Pero le quiero aclarar al señor Ministro de Justicia y al distinguido colega Antonio Izquierdo, que sigo con el cuento del ridículo, porque si este proyecto se sigue tramitando, como lo quieren, que mañana venga una ponencia adversa y que la Comisión resuelva negarlo, pues niegan el proyecto, pero si la Corte declara executable la reforma constitucional, sigue vigente la parte de la exención en el decreto de reforma tributaria. Lo único que se requeriría sería presentar otro proyecto, bien de iniciativa parlamentaria o del Gobierno, si es que se quiere discutir, pidiendo que se revoque el decreto de estado de emergencia; de lo contrario es hacer un galimatías aquí en la Comisión.

En uso de la palabra la honorable Representante Gloria Gaitán Jaramillo:

—Tengo entendido que nosotros los parlamentarios tendremos oportunidad de discutir las medidas de emergencia y de cambiarlas. De modo que no veo por qué si justamente ya sea van a cumplir los 45 días de la emergencia, el estudio del proyecto más o menos coincidiría justamente con el debate de la emergencia económica. Me sorprende que si bien es cierto usted ha planteado que al Parlamento no se le ha dado la oportunidad de discutir los puntos de la emergencia, en el momento en que se plantea la discusión sobre uno de estos puntos, usted considera que no es necesario, ya que está incluido dentro del proyecto de emergencia económica.

Representante Espinosa Valderrama:

—Hay que hacerlo en el momento oportuno, cuando se esté discutiendo precisamente el decreto de reforma tributaria, con el ánimo de modificarlo. El parlamentario que no quie-

ra esas exenciones, puede presentar una iniciativa, diciendo, deroguese tal decreto.

En uso de la palabra el honorable Representante Juan Tole, expresa:

—Estoy de acuerdo con la honorable Representante Gloria Gaitán, ya que el proyecto no solamente se puede negar sino también mejorar. El proyecto traído por el Gobierno, si no recoge en verdad todo el problema de la exención para la Iglesia Católica o para la protestante, etc., se puede mejorar, porque el Congreso tiene la facultad suficiente para mejorarlo, adicionarlo, inclusive los errores podemos corregirlos a través del proyecto, hasta podemos mejorar la situación de las iglesias.

Presidente:

—Pregunto a la Comisión si quiere que el proyecto siga su trámite legal. La Comisión votó afirmativamente.

Presidente:

—Se nombra ponente para el proyecto número 43 de 1974, "por la cual se conceden unas exenciones", al honorable Representante William Jaramillo, con 8 días de término. Como se ha variado el orden del día, puesto que el proyecto de ley sobre la tasa educativa había entrado anteriormente a la Comisión, y el Representante William Jaramillo había entregado ponencia, mañana a primera hora se discutirá.

En consideración a la proposición con que termina la ponencia del honorable Representante Pedro Goenaga Oñoro sobre el puerto libre de Bahía Solano, se nombra la siguiente subcomisión para que visite el puerto de Bahía Solano: Miguel Henríquez Emiliani, Octavio Jaramillo, Juan Tole, Ricardo Eleázar Valencia y el ponente, Pedro Goenaga Oñoro.

El honorable Representante William Jaramillo da las gracias al señor Presidente, por haberlo designado ponente del proyecto rechazado por el honorable Representante Augusto Espinosa Valderrama.

La Presidencia levanta la sesión y convoca para el miércoles a las 10 y 30 a. m.

El Presidente,

Hernando Barjuch Martínez.

La Secretaria,

Elisa Martín Cubillos.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy miércoles 24 de septiembre de 1975 ... 817

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 63 de 1975 "por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes Instrumentos Internacionales: 'Convención Universal sobre Derechos de Autor', sus Protocolos I y II', revisada en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la 'Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión', hecha en Roma el 26 de octubre de 1961", y exposición de motivos ... 817

Actas de Comisión.

Acta número 23, Comisión Primera, del día 3 de diciembre de 1974 ... 823  
Acta número 26, Comisión Primera, del día 10 de diciembre de 1974 ... 825

Relación de Debates.

Palabras del honorable Senador Guillermo Angulo Gómez en la sesión del día 26 de agosto de 1975 ... 826  
Palabras del honorable Senador Hugo Escobar Sierra en la sesión del día 26 de agosto de 1975 ... 826  
Opiniones Jurídicas del honorable Senador Apolinar Díaz Callejas sobre Designatura ... 827  
Palabras del señor Ministro de Justicia en la sesión del día 27 de agosto de 1975 ... 828

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para la sesión de hoy miércoles 24 de septiembre de 1975 ... 829

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 42 de 1975 "por la cual se fomenta la construcción, ampliación, conservación y reposición de equipos y operación de los sistemas de acueductos en los corregimientos y cabeceras municipales menores de diez mil habitantes, en el Departamento de Bolívar", y exposición de motivos. 829  
Proyecto de ley número 43 de 1975 "por la cual se dictan disposiciones de carácter social para erradicación de fugurios en el Departamento de Bolívar y se establecen otras medidas en favor de las clases menesterosas", y exposición de motivos ... 830

Actas de Comisión.

Acta número 12, Comisión Tercera, del día 22 de octubre de 1974 ... 831